



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300111-00
Demandante: Nancy Mayely Martínez Ricaurte y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA, la parte demandante interpuso recurso de apelación¹ en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 9 de junio de 2017, que negó las pretensiones de la demanda².

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo de primera instancia del nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

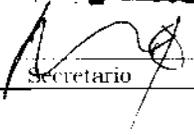
ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

¹ Folios 381 a 389 del cuaderno principal.

² Folios 368 a 375 del cuaderno principal.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy **24 JUL 2017** a las
8:00 a.m.


Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Repetición
Expediente: 11001333603820140009-00
Demandante: Municipio de Choachi
Demandado: Carlos Alfredo Baquero Torres
Asunto: Señala fecha

Mediante auto del 10 de junio de 2014¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de repetición, presentada, a través de apoderado judicial, por el **MUNICIPIO DE CHOACHÍ** contra **CARLOS ALFREDO BAQUERO TORRES**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 69, 72 a 73,78 y ss., 98 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 30 de agosto de 2016 al 17 de noviembre de 2016. La parte demandada- **CARLOS ALFREDO BAQUERO TORRES** contestó la demanda el 10 de octubre de 2016², esto es, en término.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **DIECIOCHO (18)** de **ENERO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 63 - 64 c. ppl.

² Folios 114 a 120 c. ppl.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción establecida en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandante, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **LUIS CARLOS LARGO VARGAS** identificado con C.C. No. 79.890.777 de Bogotá D.C., y T.P. N° 218.470 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **CARLOS ALFREDO BAQUERO TORRES** en los términos y para los fines del poder visible a folio 97 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Me

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 4 JUL 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>----- Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400030-00
Demandante: Luz Mariela Pérez Cardona y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Fija Fecha Audiencia Conciliación

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación¹ contra el fallo proferido en audiencia inicial de fecha 8 de junio de 2017², dentro del término señalado en el artículo 247 del CPACA, el Despacho **DISPONE:**

Previo a resolver sobre el recurso interpuesto **SEÑALAR** como fecha el **NUEVE (9) de AGOSTO de DOS MIL DIECISIETE (2017)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo. La asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

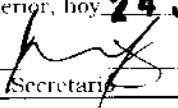
Vi

¹ Folios 153 a 157

² Folios 136 a 144 c. ppl.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes
la providencia anterior, hoy **24 JUL. 2017**
las 8:00 a.m.


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 11001333603820140007100
Demandante: George Steven Lozada Góngora
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha

En audiencia de pruebas llevada a cabo el día 14 de marzo del presente año, el Despacho resolvió conceder un término de 30 días para que la parte demandante realice los trámites necesarios con el fin de que diligencie lo que esté pendiente para el recaudo de la prueba de la pérdida de capacidad laboral del demandante. Así mismo, dispuso que por medio de auto se fijaría nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **NUEVE (9) de NOVIEMBRE de DOS MIL DIECISIETE (2017)** a las **OCHO Y TREINTA de la MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas dispuesta en el artículo 181 del CPACA.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LINA ALEXANDRA JUANIAS** identificada con C.C. No. 52.857.719 de Bogotá D.C., y T.P. N° 144.888 del C. S. de la J. como apoderada de la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** en los términos y para los fines del poder visible a folio 236 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38hca@condejudicajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

Jorn

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL, CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **24 JUL. 2017** las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400096-00
Demandante: Samuel Santamaría Santamaría y otros
Demandado: Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA, la parte demandante interpuso recurso de apelación¹ en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 1° de junio de 2017, que negó las pretensiones de la demanda². En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo de primera instancia del primero (1°) de junio de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

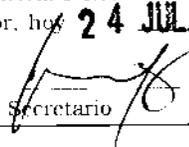
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

¹ Folios 332 a 347 del cuaderno principal.

² Folios 317 a 326 vto. del cuaderno principal.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy **24 JUL 2017** a las
8:00 a.m.

— 
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400159-00
Demandante: Carlos Jesús Camacho Torres
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término legal, esto es en cumplimiento del artículo 247 del CPACA, la parte demandante interpuso recurso de apelación (f. 279 a 285 c. ppl.) en contra del fallo de primera instancia del 31 de mayo de 2017 que decidió denegar las pretensiones de (f. 265 a 273 c. ppl.).

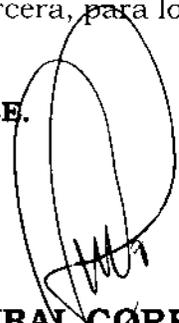
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo de primera instancia del 31 de mayo de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaría envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

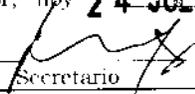

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Ap

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy **24 JUL. 2017** a las
8:00 a.m.


Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400224-00
Demandante: Marck Danny Gutiérrez Cristancho
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto: Rechaza excusa

Encontrándose el expediente al Despacho para la realización de audiencia de pruebas, observa el Despacho, que la abogada OLGA JEANNETTE MEDINA PÁEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 40.766.571 de Florencia, presentó excusa por la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el día primero (1º) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), (f. 128 y 129).

Los numerales 3º y 4º del artículo 180 del CPACA, establecen:

“Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Aplazamiento. **La inasistencia a esta audiencia, sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.**

(...)

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrá efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Resaltado fuera de texto original)

De la norma en cita se colige que cuando el apoderado de alguna de las partes no se presenta a dicha audiencia, el Juez podrá admitir las justificaciones por inasistencia que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, siempre y cuando las mismas provengan de una fuerza mayor o caso fortuito, teniendo como consecuencia únicamente la exoneración de la sanción pecuniaria.

Así, la abogada contaba con 3 días hábiles para justificar su inasistencia, término que corrió desde la audiencia inicial llevada a cabo el 1° de diciembre de 2016, es decir del 2 al 6 de diciembre de 2016, no obstante, la justificación se presentó el 13 de diciembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la justificación de la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el 1° de diciembre de 2016, presentada por la abogada **OLGA JEANNETTE MEDINA PÁEZ**.

SEGUNDO: IMPONER multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a la abogada **OLGA JEANNETTE MEDINA PÁEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.766.571 de Florencia y Tarjeta Profesional N° 155.280 del C. S de la J, por la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el 1° de diciembre de 2016. La multa impuesta será cancelada a favor de la Rama judicial, a la Cuenta No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia S.A., denominada DTN- Multas y Caucciones - Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Por Secretaría remítase copia de la demanda, la contestación, la audiencia inicial de 1° de diciembre de 2017 junto con el DVD, del memorial y la excusa presentada por la abogada OLGA JEANNETTE MEDINA PÁEZ y de esta providencia, con destino a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Por

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 24 JUL. 2017 a las 8:00 a.m.	
 Secretario	

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: admin38@can.cjudej.cj.ingudicial.gov.co
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400300-00
Demandante: John Freddy Gómez Castro y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Asunto: Fija Fecha Audiencia Conciliación

Ingresa el proceso al Despacho para proveer en relación con el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada (fl. 207-208) dentro del término señalado en el artículo 247 del CPACA, contra el fallo proferido el 26 de mayo de 2017 (fl. 185 a 194).

No obstante, de conformidad con el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, es necesario señalar fecha para realizar audiencia de conciliación, la cual será de carácter obligatorio y en caso de que los apelantes no concurran se declarará desierto el recurso.

De otra parte, observa el Despacho que a folio 202 del cuaderno principal, obra solicitud presentada por GEISEL RODGERS POMARES, para que le sea reconocida personería para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional dentro del presente proceso; para el efecto, adjuntó poder especial (fl. 202) conferido por Pablo Antonio Criollo Rey, en calidad de Secretario General de la Policía Nacional y anexó los documentos soporte del mandato (fl. 203 a 206 c2) conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **NUEVE (9)** de **AGOSTO** de **DOS MIL DIECISIETE (2017)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo. La asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **GEISEL RODGERS POMARES** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.051.125 de Cartagena, y T.P No. 176.340 del C.S de la J., como apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder que allega a folio 202.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Vic

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 JUL 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRUBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400490-00
Demandante: Jorge Arturo Puentes Londoño y otros
Demandado: Nación- Agencia Nacional de Infraestructura – ANI
y otros
Asunto: Inadmite demanda y reforma a la demanda

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial en el que se indica que proviene del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, Subsección “A”, el cual mediante providencia de 23 de marzo de 2017 resolvió revocar el auto que rechazó la demanda por caducidad, y ordenó estudiar los demás presupuestos para la admisión de la demanda.

Atendiendo a lo ordenado por el Tribunal, procede el Despacho a realizar el estudio de admisión de la demanda.

Consideraciones:

1.- Estudio admisión de la demanda

Una vez revisada de forma integral el escrito de demanda visible a folios 1 a 34 del cuaderno principal del expediente, el Despacho la **inadmitirá** por las siguientes razones:

1.1.- De las pretensiones:

El numeral 2º del artículo 162 del CPACA, prescribe que las pretensiones deben formularse con precisión¹ y claridad.

¹ Según el Diccionario de la Real Academia Española, la precisión se define como la concisión y exactitud rigurosa del lenguaje.

El actor tiene la carga de formular el *petitum* indicando con exactitud lo que pretende, de forma tal que el juzgador pueda adoptar una decisión de fondo, sin el riesgo de un eventual fallo inhibitorio.

Al revisar la demanda se observa que tiene como finalidad que se declare administrativamente responsable a las entidades demandadas por defraudar sentencias debidamente ejecutoriadas, y por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por error judicial; no obstante, en la demanda no se destinó un acápite específico para las pretensiones, y señala de manera desordenada lo que pretende, en tanto relaciona las pretensiones con supuestos jurídicos y fácticos; no discrimina las pretensiones frente a cada una de las entidades demandadas.

Así las cosas, la parte actora deberá superar estos yerros formulando las pretensiones de forma ordenada, consecencial, con exactitud y claridad.

1.2.- Los hechos no están debidamente determinados y clasificados

El artículo 162 *ibidem*, en el numeral 3º, precisa que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados.

El propósito de esta exigencia en cuanto a la enunciación de los hechos que sustentan la pretensión con precisión, orden y claridad, tiene como correspondencia la exigencia al demandado que éste también exponga su posición sobre los hechos narrados por la parte actora, debiendo precisar, a su turno, enumeradamente en cuáles da su conformidad y en cuales no; lo que asegura a cabalidad el derecho de contradicción y defensa del demandado y posibilita adicionalmente al operador judicial, la fijación del litigio al cual se refiere el numeral 7º del artículo 180 del CPACA.

Examinada la demanda, se observa que los hechos no están numerados y ordenados, pues ni siquiera se destinó un acápite para los mismos, de esa manera no es posible llevar una secuencia lógica sobre las circunstancias fácticas que sustentan la interposición de la demanda; como tampoco es dable determinar la participación en tiempo, modo y lugar de cada una de las demandadas.

En general, los hechos del libelo, tal como han sido presentados, no explican la materialización de la responsabilidad que presuntamente se endilga a las entidades demandadas, como tampoco atienden al concepto de hecho en sí mismo y que debe ser presentado de forma unitaria, cronológica y con adecuada pertinencia frente a lo que se pretende probar, pues recuérdese que los hechos son el enunciado fáctico al cual se refiere la prueba.

Además, como la reparación de daños se sustenta en la supuesta presencia de error judicial en providencias emitidas por algunas autoridades jurisdiccionales, la parte demandante deberá identificar a cabalidad cada providencia y frente a la misma exponer las razones constitutivas del error que de acuerdo con la Ley 270 de 1996, da lugar a indemnización de perjuicios.

En consecuencia, la parte actora deberá determinar, clasificar y numerar de forma adecuada los hechos.

1.3.- Documentos o pruebas que pretende hacer valer

El numeral 2º del artículo 166 del CPACA, establece que a la demanda deberá acompañarse los documentos o pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante.

En este caso, el demandante ocupa un acápite que denomina “*DE LAS PRUEBAS DE NATURALEZA DOCUMENTAL Y ANEXOS*”, no obstante, no indica de manera clara las pruebas que allega junto con la demanda, sino que realiza una síntesis de algunas y en otra cita extractos de cada una, generando así confusión y poca claridad respecto cada una de las que pretende allegar.

Así, la parte actora de manera ordenada, precisa y numerada deberá indicar dentro del acápite de pruebas, en primer lugar las que pretende allegar junto con la demanda, señalando únicamente la denominación de la prueba, es decir sin traer extractos, resúmenes o conceptos subjetivos de cada una, de igual manera deberá señalar, en acápite separado, las pruebas que solicita.

1.4.- De la designación de las partes y sus representantes.

El artículo 162.1 dispone que la demanda debe señalar de manera clara la designación de cada una de las partes y sus respectivos representantes,

requisito que se echa de menos, por lo tanto la parte actora deberá enmendar este yerro en el escrito de subsanación.

De otra parte, observa el Despacho que en la demanda se señala que la señora MARÍA ESTER BERMÚDEZ PINZÓN, actúa en nombre propio y en representación de su hijo LUIS ORLAY PINZÓN “que se encuentra desaparecido por un deslizamiento en la finca predio El Porvenir”, sin embargo, no fue aportado el registro civil de defunción, o la declaratoria de muerte presunta; en este sentido, solicita el Despacho que se aporte junto con la subsanación de la demanda el referido documento, y de encontrarse acreditada la muerte del señor LUIS ORLAY PINZÓN, deberá ser excluido como demandante, toda vez que una persona fallecida deja de ser sujeto de derechos y obligaciones, y por lo mismo no puede ser parte en un proceso judicial.

2.- De la reforma a la demanda

El día 26 de mayo de 2017 el apoderado de la parte demandante presentó escrito de reforma a la demanda (fl. 266 a 306 C ppl),

El artículo 173 del CPACA, establece como requisitos para admitir la reforma del libelo introductorio, que ésta se presente como plazo máximo hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, y en ella puede referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan y las pruebas.

En el caso que convoca el presente estudio, la reforma fue presentada el veintiséis (26) de marzo de dos mil diecisiete (2017), es decir dentro del término establecido por el legislador para el efecto, en tanto aún no se ha admitido la demanda.

El actor propone la reforma en relación con los hechos, las pruebas y trae argumentos adicionales que soportan la demanda; sin embargo, no relaciona de manera clara, precisa y organizada los hechos y pruebas que adiciona a la demanda, pues si bien hace referencia a nuevas pruebas, no es del todo claro en qué aspectos adiciona, aclara o modifica la demanda.

El Despacho inadmitirá tanto la demanda como su reforma, sin embargo como aún no se ha emitido auto admisorio, se ordenará a la parte actora que subsane los defectos antes señalados en un **escrito debidamente integrado**,

es decir un solo documento que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del CPACA.

Aclara el Despacho que el propósito de esta decisión no es entorpecer el acceso a la Administración de Justicia de los demandantes, sino por el contrario evitar que las incorrecciones formales mencionadas en esta providencia eventualmente se puedan oponer a ese cometido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR el auto dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera - Subsección “A”, de fecha 23 de marzo de 2017, mediante la cual se revocó el auto de 7 de octubre de 2014, que rechazo la demanda por caducidad.

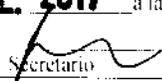
SEGUNDO.- INADMITIR la demanda y su reforma, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

No

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifié a las partes la providencia anterior, hoy 24 JUL. 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">  Secretario </p>
--

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admj38ba@ccidj.canajudicial.gov.co
Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500049-00
Demandante: Ángel Emiro Urbanes Banda y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional
Asunto: Rechaza excusa - impone multa

Ingresa el expediente al Despacho para proveer sobre la excusa presentada por el apoderado de la parte demandada por la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el cinco (5) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Los numerales 3º y 4º del artículo 180 del CPACA, establecen:

“Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

3. Aplazamiento. **La inasistencia a esta audiencia, sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.**

(...)

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrá efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Resaltado fuera de texto original)

Prueba sumaria es aquella que por disposición de la ley, no es sometida a contradicción, pero que le permite al juzgador conocer sobre ciertos hechos relacionados con el proceso. Cualquier medio de prueba previsto en la legislación puede ser idóneo para acreditar la inasistencia a la audiencia inicial. En efecto, los indicios, el juramento, los documentos o los demás

previstos en el artículo 165 del CGP,¹ pueden llevar al convencimiento del juez sobre el hecho que se alega como cierto.

Ahora bien, el inciso 3º del numeral 3º del artículo 180 del CPACA, establece que solo se podrán admitir justificaciones que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**.

El artículo 64 del Código Civil, define a este fenómeno –fuerza mayor o caso fortuito- como el imprevisto a que no es posible resistir, sobre sus elementos fundamentales el Consejo de Estado ha señalado que: *“es la circunstancia o evento que no se pudo ver o conocer con anticipación como algo posible, o de cuya ocurrencia no se tienen señales previas o indicios; esto es, que dentro de lo normal y lo cotidiano no es factible intuir o esperar que suceda; y que de llegar a ocurrir no es posible hacer oposición que neutralice o anule sus efectos”*²

Así, la fuerza mayor o caso fortuito no solo radica en la irresistibilidad de la acción, sino también en no poder ser prevista; y esto se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible preverlo. Por lo tanto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor.

En efecto, se podrá exonerar de las consecuencias pecuniarias desfavorables que se hubieren derivado de la inasistencia a la audiencia inicial, quien dentro de los tres días siguientes a la realización de la misma, presente excusa en la que pruebe siquiera de forma sumaria, un hecho irresistible e imprevisible que le hubiese impedido cumplir con la obligación legal. Sin embargo, la mera imprudencia o error no puede constituirse en una causal que eximente de responsabilidad, en tanto debe cumplir con las características de la fuerza mayor o caso fortuito.

En el caso que convoca el presente estudio, en la audiencia inicial llevada a cabo el cinco (5) de junio de dos mil diecisiete (2017), no se hizo presente el

¹ “Artículo 165. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (...)”

² Consejo de Estado. Sección Cuarta, con ponencia del doctor Jorge Octavio Ramírez, dentro del proceso radicado bajo el número 05001-23-31-000-2010-00505-01(20029), promovido por Bancolombia S.A. contra la DIAN, en sentencia proferida el 3 de septiembre de 2015

apoderado de la parte demandante – Dr. ORLANDO ARTURO CORREDOR HURTADO, como tampoco el de la parte demandada – Dr. WILLIAM MOYA BERNAL; sin embargo, el apoderado de la parte demandada, en escrito que obra a folios 115 y 116, presentó dentro del término legal justificación por la inasistencia a la audiencia, en el que manifestó que no le fue posible asistir porque de manera involuntaria realizó una transcripción errada de la hora de la audiencia; por su parte el apoderado de la parte demandante no allegó justificación alguna.

Frente a la justificación presentada por el apoderado de la parte demandada, dirá el Despacho que la misma no fue acompañada con prueba sumaria, y la razón que alega como inasistencia *per se* no constituye una causa imprevisible e imposible de resistir ya que, las mínimas reglas de prevención exigen constatar con anticipación la fecha y hora de determinada diligencia, máxime cuando la fecha de la misma se había fijado desde el 21 de junio de 2016³.

En conclusión, al no probar de forma sumaria, el caso fortuito o la fuerza mayor que le impidieron asistir a la audiencia inicial llevada a cabo el 5 de junio de 2017, la justificación presentada no tendrá efectos liberatorios de la sanción pecuniaria, por lo tanto le será impuesta la sanción.

Ahora, en cuanto la inasistencia del abogado de la parte demandante – Dr. ORLANDO ARTURO CORREDOR HURTADO, atendiendo a que no presentó justificación por su inasistencia, el Despacho le impondrá la sanción pecuniaria que establece el artículo 180.4 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la justificación de la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el cinco (5) de junio de dos mil diecisiete (2017), presentada por el abogado WILLIAM MOYA BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.128.510 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 168.175 del C. S de la J, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

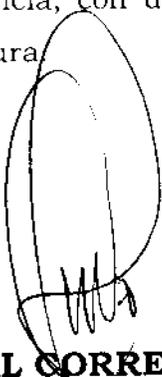
³ A folio 102 del expediente, obra el auto de fecha 21 de junio de 2016, mediante el cual, se fijó fecha para la audiencia inicial. Fue notificado a las partes por Estado el día 23 de junio de 2016.

SEGUNDO: IMPONER multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, al abogado **WILLIAM MOYA BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.128.510 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 168.175 del C. S de la J, por la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el 5 de junio de 2017, de conformidad con el artículo 180.4 del CPACA. La multa impuesta será cancelada a favor de la Rama judicial, a la Cuenta No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia S.A., denominada DTN- Multas y Caucciones - Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: IMPONER multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, al abogado **ORLANDO ARTURO CORREDOR HURTADO** identificado con cédula de ciudadanía N° 7.167.393 de Tunja y Tarjeta Profesional N° 102.791 del C. S de la J, por la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el 5 de junio de 2017, de conformidad con el artículo 180.4 del CPACA. La multa impuesta será cancelada a favor de la Rama judicial, a la Cuenta No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia S.A., denominada DTN- Multas y Caucciones - Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Por Secretaría remítase copia de la demanda, la contestación, el auto de 21 de junio de 2016, la audiencia inicial de 5 de junio de 2017 junto con el DVD, del memorial y la excusa presentada por el apoderado de la parte demandada y de esta providencia, con destino a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 JUL. 2017 a las 8:00 a.m.
 Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500459-00
Demandante: Plubio Gudberto Niño Niño y otros
Demandado: Distrito Capital Bogotá y otros
Asunto: Inadmite llamamiento en garantía

Una vez corrido el traslado de la demanda a la parte demandada, correspondería correr traslado de las excepciones propuestas, no obstante, la parte demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ** dentro del escrito de contestación de la demanda presentó solicitud de llamamiento en garantía.

La llamante fundamentó su solicitud de la siguiente manera:

“Como a decir del Demandante los hechos traídos a colación se produjeron por una obra que correspondía a la alcantarilla del inmueble identificado con nomenclatura calle 140 Nro. 12 -74, y por falta de iluminación en el sitio.

Conforme a las normas descritas en precedencia es responsabilidad del Suscriptor o Usuario mantener en buen estado las acometidas del inmueble, de tal manera que no genere riesgos o cargas para la comunidad, de suerte entonces que en el evento de presentarse eventualidades como la manifestada en la demanda, serán los llamados a pronunciarse sobre el particular.

Así mismo, en lo que tiene relación con la falta de iluminación serán las empresas encargadas de suministrar el respectivo alumbrado, las llamadas a pronunciarse sobre este aparte puntual”.

Es necesario precisar, que el llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la Sentencia.

Es decir, que no se trata de una solicitud que efectuada, imponga su admisión sin examen alguno de procedencia, sino que la misma debe ser estudiada a fin de determinar si es admisible o no.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con el llamamiento en garantía dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entienda prestado por la sola presentación del escrito.
3. **Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.**
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Así, el Despacho encuentra que la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la parte demandada - **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ** adolece de requisitos formales y de fondo, toda vez que no fue presentada en escrito separado, y no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, pues no hace mención a la persona o entidad que pretende llamar en garantía, no relaciona los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento, como tampoco indica el domicilio del llamado, al igual que no precisa cuál es la relación legal o contractual en que se sustenta el llamamiento.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la solicitud de llamamiento en garantía, y le concederá a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ** el término de diez (10) días para que corrija los errores, so pena de ser rechazada.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la parte demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: CONCEDER a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ** el término de diez (10) días para que subsane la solicitud so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **WALDINA GÓMEZ CARMONA** identificada con C.C. No. 38.263.037 de Ibagué D.C., y T.P. N° 52.308 del C. S. de la J. como apoderada de la entidad demandada **DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ** en los términos y para los fines del poder visible a folio 155 del expediente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ANA DEL PILAR DUARTE MURILLO** identificada con C.C. No. 51.924.462 de Bogotá D.C., y T.P. N° 134.165 del C. S. de la J. como apoderada de la entidad demandada **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU** en los términos y para los fines del poder visible a folio 187 del expediente.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ALIRIO BUSTOS GALINDO** identificado con C.C. No. 3.254.455 de Yacopi., y T.P. N° 122.195 del C. S. de la J. como apoderado de la entidad demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ** en los términos y para los fines del poder visible a folio 271 del expediente.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada **ANA DEL PILAR DUARTE MURILLO**, como apoderada del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

AVI

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a partes la providencia anterior, hoy 24 JUL. 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretario</p>

1



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 11001333603820150000473-00
Demandante: Aracely Valero Valero y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Admite reforma de la demanda

Por auto del 5 de diciembre de 2016, fue admitida la demanda de la referencia presentada a través de apoderado judicial por los señores **ARACELY VALERO VALERO, ADALBERTO VALERO GARCÍA, ALBEIRO VALERO VALERO, JAIR VALERO VALERO, LUZ MARY VALERO, CESAR AUGUSTO VALERO VALERO, FLORIBERTO PAZOS VALERO, JOSÉ SALVADOR VALERO** y **LILIA CAROLINA ACOSTA SÁNCHEZ** en representación de la menor **ZULLY BRILLYT VALERO ACOSTA**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

Mediante escrito presentado el 23 de enero del presente año, el apoderado de la parte actora presentó escrito de reforma de la demanda, con el objeto de incrementar la cuantía pretendida en el concepto de perjuicios morales así:
“300 Salarios Mínimos Legales Vigentes para los padres y la hija del occiso, y a 150 Salarios Mínimos Legales Vigentes para cada uno de sus hermanos”.

Al respecto, el artículo 173 del CPACA, señala lo siguiente:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

(...)

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.”

¹ Folio 87 c. ppl.

De la norma en cita se colige que la reforma a la demanda podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, lo que implica que, vencido el término de 30 días, la parte demandante cuenta con 10 días más para realizar las reformas del escrito de demanda que considere necesarias.

Así entonces, se tiene que la parte actora tenía como fecha límite para reformar la demanda hasta el día 12 de abril de 2017, siendo presentada el día 23 de enero del mismo año, es decir, en tiempo.

Por lo tanto, reunidos los requisitos exigidos por el artículo 173 *ibidem*, el Despacho dispondrá la admisión de la reforma de la demanda y su traslado a las partes por el término de quince (15) días hábiles que comenzará a contabilizarse a partir de la fecha de notificación por estado de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Reforma de la Demanda presentada a través de apoderado judicial por **ARACELY VALERO VALERO, ADALBERTO VALERO GARCÍA, ALBEIRO VALERO VALERO, JAIR VALERO VALERO, LUZ MARY VALERO, CESAR AUGUSTO VALERO VALERO, FLORIBERTO PAZOS VALERO, JOSÉ SALVADOR VALERO Y LILIA CAROLINA ACOSTA SÁNCHEZ** en representación de la menor **ZULY BRILLYT VALERO ACOSTA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR y dar traslado de la reforma de la demanda junto con sus anexos por el término de quince (15) días, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, y al **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien hagan sus veces al momento de la notificación en los términos y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 171 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: RECONOCER al **DR. WILLIAM MOYA BERNAL** con C.C. No. 79.128.510 y T.P. No. 168.175 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder conferido (C. 1 fl. 111).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO ratifico a las 8:00 a.m. la providencia anterior, hoy 24 JUL. 2017</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500533-00
Demandante: Alpha Digital Exit J.C. S.A.S.
Demandado: Nación- Rama Judicial
Asunto: Señala fecha

Mediante auto del 2 de febrero de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por la sociedad **ALPHA DIGITAL EXIT J.C. S.A.S.**, contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 141 a 149 del expediente).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 14 de septiembre al 2 de diciembre de 2016. La entidad demandada- **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** contestó la demanda el 2 de diciembre de 2016², esto es, en término.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **DIECIOCHO (18)** de **ENERO** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 138 c. ppl.

² Folios 161 a 169 c. ppl.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

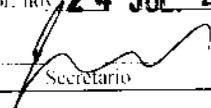
TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CESAR AUGUSTO CONTRERAS SUÁREZ** identificado con C.C. No. 79.654.873 de Bogotá D.C., y T.P. N° 143.958 del C. S. de la J. como apoderado de la entidad demandada **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en los términos y para los fines del poder visible a folio 170 a 174 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jon

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 JUL 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500686-00
Demandante: Idaleila Luna
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-
ICBF y otro
Asunto: Concede recurso

Mediante auto del 15 de junio de 2017 el Despacho resolvió rechazar la demanda de la referencia por no dar cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio del 5 de diciembre de 2016¹.

En memorial allegado el 22 de junio del presente año, el apoderado de la parte demandante formuló recurso de reposición en subsidio apelación, en contra de la aludida providencia y anexó además documentos con los cuales subsana la demanda en atención a lo ordenado en auto del 5 de diciembre de 2017.

Frente al recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA, señala lo siguiente:

“Artículo 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.” (Subrayado fuera de texto)

En cuanto el recurso de apelación el artículo 243 de la misma normativa, establece que:

“Artículo 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda. (...)” (Subrayado fuera de texto)

¹ Folio 56 c. ppl.

El auto de 15 de junio de 2017 (f. 56 y 57), resolvió rechazar la demanda por indebida escogencia de la acción, en consecuencia se ubica dentro de los supuestos normativos acabados de transcribir.

Así las cosas, no cabe la interposición de recurso de reposición en su contra, tal como lo propone el apoderado de la parte demandante lo cual forzaría *prima facie* el rechazo del recurso por improcedente.

No obstante, teniendo en cuenta que el recurrente interpuso en subsidio el recurso de apelación, en aplicación del principio de primacía de lo sustancial sobre lo formal, se hará caso omiso a la incorrección en que incurre el apoderado de la parte actora al presentar el de apelación como subsidiario del de reposición, cuando es lo cierto que debe formularse directamente.

Así las cosas, el escrito visto a folios 74 a 79, será interpretado como recurso de apelación contra el auto de 15 de junio de 2017, por medio del cual se rechazó la demanda y se concederá en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, tal como lo prevé el inciso 3º del artículo 243 del CPACA pues, adicionalmente el auto fue notificado el 16 de junio de 2017 (fl. 57) y el recurso interpuesto oportunamente el 22 de junio siguiente.

De otra parte, observa el Despacho que a folio 42 del cuaderno principal, obra solicitud presentada por JUAN ALBERTO TORRES CORTES, para que le sea reconocida personería para actuar como apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso; para el efecto, adjuntó poder especial (fl. 60) conferido por IDALEILA LUNA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por improcedente, el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de 15 de junio de 2017.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, el recurso de apelación

interpuesto por la parte actora, contra el auto de 15 de junio de 2017, por medio del cual se rechazó la demanda.

TERCERO: Reconocer al **Dr. JUAN ALBERTO TORRES CORTES** identificado con C.C. N° 80.064.925 de Bogotá D.C. y con T. P. N° 164.416 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 60 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 JUL 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201600238-00
Demandante: Luber José García Hurtado y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional
Asunto: Concede recurso de apelación

La parte demandante dentro del término pertinente, elevó recurso de apelación contra el auto de fecha cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad.

Teniendo en cuenta que se sustentó el recurso en la oportunidad señalada en el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda del 5 de mayo de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@ccndej.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

Jon

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **24 JUL. 2017** a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201600247-00
Demandante: Javier Alonso Peralta Abril y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional
Asunto: Concede Recurso

La parte actora, por medio de apoderado judicial, interpuso recurso de apelación contra el auto de 26 de mayo de 2017, en la parte que rechazó la demanda respecto de señora **EDNA ROCÍO ABRIL**, y los menores **SARA PERALTA** y **JOHAN SEBASTIÁN PERALTA**.

Al tenor del artículo 243 del CPACA., el recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que dictó la providencia, dentro de los tres días siguientes a su notificación. El auto recurrido fue notificado por estado el 30 de mayo de 2017 (fl. 285 a 287) y el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente el 2 de junio de 2017 (fls. 287 a 294), en consecuencia, procede concederlo para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 26 de mayo de 2017 en la parte que rechazó la demanda respecto de la señora **EDNA ROCÍO ABRIL**, y los menores **SARA PERALTA** y **JOHAN SEBASTIÁN PERALTA**.

SEGUNDO: En firme esta providencia por secretaria envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 JUL 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201600249-00
Demandante: Rosalba Vargas Callejas
Demandado: Hospital de la Victoria III Nivel
Asunto: Admite reforma demanda

Por auto del 13 de febrero de 2017, fue admitida la demanda de la referencia presentada a través de apoderado judicial por la señora **ROSALBA VARGAS CALLEJAS**, en contra el **HOSPITAL DE LA VICTORIA III NIVEL** (ahora Subred integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E).

Mediante escrito presentado el 21 de febrero del presente año, el apoderado de la parte actora presentó escrito de reforma de la demanda, con el objeto de adicionar el acápite de pruebas así, *“de manera comedida solicitó al despacho decretar el Testimonio de la señora DEYANIRA SÁNCHEZ CUENCA, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, para el efecto, fijar fecha y hora para recibir su versión...”*¹

Al respecto, el artículo 173 del CPACA, señala lo siguiente:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

(...)

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.”

De la norma en cita se colige que la reforma a la demanda podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, lo que implica que, vencido el término de 30 días, la parte demandante cuenta con

¹ Folio 57

10 días más para realizar las reformas del escrito de demanda que considere necesarias.

En este caso se observa que no se ha corrido traslado de la demanda como lo ordena el artículo 172 del CPACA, toda vez que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral 6° del auto de 13 de febrero de 2017, referente al pago por concepto de gastos ordinarios del proceso; por tal razón, el Despacho de conformidad con el artículo 178 *ibidem* requerirá a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días dé cumplimiento a la orden impuesta, so pena de que se declare la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Entonces, como la parte actora se encuentra en término para presentar la solicitud de reforma a la demanda, y reunidos los requisitos exigidos por el artículo 173 *ibidem*, el Despacho dispondrá la admisión de la reforma de la demanda y su traslado a las partes por el término de quince (15) días hábiles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Reforma de la Demanda presentada a través de apoderado judicial por **ROSALBA VARGAS CALLEJAS** contra el **HOSPITAL DE LA VICTORIA III NIVEL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR y dar traslado de la reforma de la demanda junto con sus anexos por el término de quince (15) días, al Director del **HOSPITAL DE LA VICTORIA III NIVEL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación en los términos y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días dé cumplimiento al numeral 6° del auto de 13 de febrero de 2017, so pena de declarar el desistimiento tácito del proceso.

SEXTO: REQUERIR al secretario de este Juzgado para que en forma inmediata surta la notificación electrónica del auto admisorio y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 JUL 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Acción: **Incidente de Desacato**
Expediente: **110013336038201600251-00**
Demandante: **Esperanza Paredes Artunduaga**
Demandado: **Colpensiones**
Asunto: **Archiva trámite incidental**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial en el que se indica que proviene del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección “A”, el cual mediante providencia de 10 de julio de 2017 resolvió revocar el auto de 31 de mayo de 2017 que sancionó al Dr. MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ en su condición de Director de COLPENSIONES, con arresto de tres (3) días y multa de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por desacato al fallo de tutela proferido el 23 de enero de 2017; y en su lugar ordenó adelantar nuevamente el trámite incidental.

Atendiendo a lo ordenado por el Tribunal, sería del caso adelantar nuevamente el trámite incidental, no obstante, el Despacho observa que el Director de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES, radicó escrito el 10 de julio de 2017, mediante el cual anexó documental que no ha sido apreciada, por tal razón el Despacho procederá a analizarla.

El Director de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES, allegó oficio No. BZ2017_5704648-1783614, por medio del cual informó que mediante oficio de 28 de diciembre de 2016 remitió copia del acto administrativo **GNR 308900** de 18 de octubre de 2016 a la dirección de la accionante, sin embargo no pudo ser entregado, por tal razón requirió a la Gerencia Nacional Red Colpensiones y Canales Internos, a fin de surtir una notificación efectiva, la cual le informó que “El día 31/01/2017 Hora 09:31 AM Colpensiones se comunicó con el señor(a) *ESPERANZA PAREDES ARTUNDUAGA* identificado Tipo y Número de Documento 36166049 a través del apoderado *DIANA DURAN* de la resolución **GNR 308900 DEL 18-**

10-2016. Con el fin de citarlo (a) para la notificación. El ciudadano (a), manifestó que se presenta en el pac SALITRE el día 31/01/2017 al día 03/02/2017”.

Agregó que el 31 de enero de 2017, remitió a la accionante nuevamente citación para ser notificada del acto administrativo, sin embargo, tampoco pudo ser entregada; el 3 de febrero de 2017 comunicó la notificación por aviso de la Resolución No. GNR 308900 de 18 de octubre de 2016 a la apoderada GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES; y finalmente el 8 de junio de 2017, remitió copia íntegra del mencionado acto administrativo a la señora ESPERANZA PAREDES ARTUNDUAGA.

Consideraciones

El incidente de desacato se promueve por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho Judicial el 23 de enero de 2017, en el que se ordenó:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **ESPERANZA PAREDES ATUNDUAGA**, transgredido por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR que en el término de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, siguientes a la notificación de esta providencia notifique el contenido de la respuesta suministrada a la accionante en virtud de la petición del 18 de agosto de 2016, esto es la Resolución No. GNR 308900 del 18 de octubre de 2016, conforme a los artículos 66 y subsiguientes del CPACA por tratarse de un acto administrativo de carácter particular”

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que *“la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”*. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible del acatamiento al debido proceso.

De lo expuesto, se concluye que el desacato es un ejercicio del poder disciplinario del juez a fin de buscar el cumplimiento de la sentencia, debe existir dentro del plenario una negligencia comprobada del funcionario para el incumplimiento, y por la naturaleza del incidente, al adelantarse un

procedimiento especial éste debe estar sujeto a los principios que rigen el debido proceso, prohijado por el artículo 29 de la Constitución.¹

En efecto, el desacato consiste en una conducta que implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, desde el punto de vista subjetivo, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo, por tanto, presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 exige comprobar que, efectivamente y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra la decisión judicial.

En el presente asunto, se encuentra acreditado que Colpensiones desplegó las actuaciones pertinentes a fin de dar cumplimiento al fallo de tutela, pues como se observa a folio 22 del cuaderno 2 del expediente, la Resolución No. GNR 308900 de 18 de octubre de 2016, le fue notificada el 3 de febrero de 2017 a la señora GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES, quien se encontraba facultada para ello², en la notificación se dejó constancia de entrega del referido acto administrativo. De igual manera, se acreditó que COLPENSIONES el día 8 de junio del año en curso remitió a la residencia de la señora ESPERANZA PAREDES ARTUDUAGA copia íntegra de la Resolución No. GNR 308900 de 18 de octubre de 2016, el cual cuenta con acuse de recibido fechado el 9 de junio de 2017.

De lo anterior se concluye que el apoderado de la interesada tuvo pleno conocimiento del referido acto administrativo desde el 3 de febrero del año en curso, por lo tanto era su deber comunicárselo a su cliente; además le fue remitida copia íntegra del acto administrativo, es decir que en efecto la Resolución No. GNR 308900 de 18 de octubre de 2016, fue notificada a la señora ESPERANZA PAREDES ARTUDUAGA.

Así las cosas, no hay lugar a considerar que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, haya incumplido el fallo de tutela, toda vez, que como se indicó no tomó una actitud omisiva, sino que realizó gestiones

¹ La jurisprudencia ha sido unisona al señalar, que el trámite del incidente de desacato, debe surtirse con la observancia del debido proceso para quienes resultaron desfavorecidos con el fallo de tutela (...). Es decir, que en aras de la garantía del derecho de defensa, deben gozar de la oportunidad de demostrar la manera como dieron cumplimiento a la sentencia de tutela (Corte Constitucional, Sentencia T-343 de 1998).

² A folio 15 del expediente obra formato de certificaciones económicas de Colpensiones, en el que se indica como apoderado al abogado, Alberto Cárdenas A su vez a folio 44 del expediente obra poder conferido por el abogado Alberto Cárdenas a la abogada Gloria Tatiana Losada Paredes para llevar el trámite de reconocimiento de la pensión de vejez de la señora Esperanza Paredes.

pertinentes para la notificación del acto administrativo, comportamiento que debe tenerse en cuenta para la procedencia o no del incidente de desacato, máxime cuando el fin del trámite incidental es el cumplimiento de la sentencia de tutela, situación que en este caso ya sucedió.

En virtud de lo expuesto, en este momento procesal no existe mérito para abrir incidente de desacato al funcionario responsable de dar cumplimiento a la orden de tutela de 23 de enero de 2017, toda vez que se acreditó el cumplimiento de la misma, así ante la ausencia de causa que justifique la imposición de sanción el Despacho dará por terminado el presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

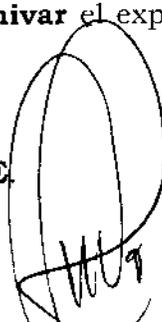
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A", de fecha 10 de julio de 2017, mediante el cual se revocó el auto de 31 de mayo de 2017.

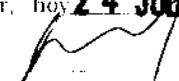
SEGUNDO: NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO contra el funcionario responsable de dar cumplimiento a la orden de tutela emitida por este Juzgado en fallo de 23 de enero de 2017.

TERCERO: Por secretaría **Archivar** el expediente, notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 JUL. 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretario</p>

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@condoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700003-00
Demandante: Marina Riaño Gómez y otro
Demandado: Bogotá D.C.- UAE de Rehabilitación y
Mantenimiento Vial
Asunto: Concede recurso de apelación

La parte demandante mediante memorial del 25 de mayo de 2017, elevó recurso de apelación contra el auto de fecha 19 de mayo de 2017 por medio del cual se rechazó la demanda.

Teniendo en cuenta que se sustentó el recurso en la oportunidad señalada en el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda del 19 de mayo de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

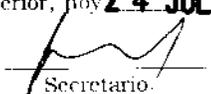
ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38ba@condej.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

Item

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy **24 JUL 2017** a las
8:00 a.m.


Secretario.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Acción: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201700051-00**
Demandante: **Esteban Sneider Velázquez Tautiva y otros**
Demandado: **Nación- Fiscalía General de la Nación y otro**
Asunto: **Resuelve recurso de reposición**

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 24 de marzo de 2017.

Antecedentes

El apoderado de la parte demandante, en escrito que obra a folio 191, en oportunidad, impugna en reposición, el auto de 24 de marzo de 2017 (fl. 190 y vto.), mediante el cual este Despacho inadmitió la demanda de la referencia.

1.- El auto recurrido (fl. 190 y vto.)

Mediante auto de 24 de marzo de 2017, este Despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia, por las siguientes razones: i) No se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial respecto de las demandantes LUZ MARINA VELÁZQUEZ TAUTIVA y YERALDINE VELÁSQUEZ TAUTIVA, toda vez que en el acta que se aporta al expediente no se incluyen como convocantes; y, ii) no se allegó constancia de ejecutoria de la sentencia absolutoria del 2 de diciembre de 2015 proferida por el Juzgado Penal del Circuito con función de conocimiento dentro del proceso N.I. 197793.

2.- El recurso de reposición (fl. 191)

El apoderado de la parte actora, interpone recurso de reposición contra el auto de 24 de marzo de 2017, notificado por estado el 27 de marzo de 2017, al considerar que el requisito de procedibilidad respecto de las demandantes LUZ MARINA VELÁZQUEZ TAUTIVA y YERALDINE VELÁSQUEZ TAUTIVA sí se encuentra satisfecho de acuerdo a la constancia expedida por el Procurador 196 judicial del 27 de marzo de 2017.

Respecto de la constancia de ejecutoria de la sentencia de 2 de diciembre de 2015 proferida por el Juzgado Penal del Circuito con función de conocimiento dentro del proceso N.I. 197793, señaló que la investigación se adelantó en vigencia del Sistema Penal Acusatorio – Oral, por lo tanto, la decisión quedó ejecutoriada en el mismo acto de su expedición, la cual no fue objeto de recursos por el ente acusador, para el efecto anexó el histórico de las actuaciones dentro del proceso (fl. 192), y la constancia de ejecutoria de la sentencia proferida dentro del expediente con código único de investigación No. 11001600001520130603800 y número interno 197793 (fl. 194).

Finalmente, solicitó se reponga el auto recurrido y se proceda a admitir la demanda, en tanto cumple con los requisitos formales y legales

Consideraciones

El recurso de reposición interpuesto es procedente en aplicación de lo dispuesto en los artículos 242 y 243 del CPACA.

Frente al requisito de procedibilidad, referente a la conciliación prejudicial exigido a las demandantes LUZ MARINA VELÁZQUEZ TAUTIVA y YERALDINE VELÁSQUEZ TAUTIVA, dirá el Despacho que no es de recibo el argumento expuesto por el apoderado de la parte demandante, pues si bien obra constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 196 judicial para asuntos administrativos, lo cierto es que en ella únicamente se tiene como convocante al señor ESTEBAN SNEIDER VELÁSQUEZ TAUTIVA. Teniendo en cuenta que frente a este aspecto no han variado los supuestos que llevaron a inadmitir la demanda, el Despacho confirmara la decisión recurrida.

Ahora, el Despacho repondrá la decisión recurrida en cuanto a la constancia de ejecutoria de la sentencia absolutoria del 2 de diciembre de 2015, proferida

por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, toda vez que con los documentos allegados por el recurrente se suple dicho requerimiento.

Por último, es necesario precisar que el término otorgado para la subsanación de la demanda se entenderá suspendió en los términos del artículo 118 del C.G.P., y se reanuda a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el auto de 24 de marzo de 2017, en lo que tiene que ver con la constancia de ejecutoria de la sentencia de 2 de diciembre de 2015, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de conocimiento dentro del proceso con número interno 197793.

SEGUNDO.- NO REPONER los demás aspectos el auto de 26 de marzo de 2017.

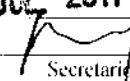
TERCERO.- Notificada esta providencia, reanúdese el término otorgado para la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Nw

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p>
<p>Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la providencia anterior. hoy 24 JUL 2017 a las 8:00 a.m.</p>
<p> Secretario</p>

Sede Judicial del CAN - Carrera 5ª No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38sto@condeoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Acción: Conciliación Prejudicial
Radicación: 110013336038201700071-00
Demandante: Víctor Andrés Sánchez Martínez y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Auto - Control de legalidad acuerdo conciliatorio

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 20 de febrero de 2017, ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

I.- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.- Pretensiones

Con la solicitud se formularon las siguientes peticiones:

1.1.- Que se declare que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios causados a los convocantes, con motivo de las lesiones sufridas por **VÍCTOR ANDRÉS SÁNCHEZ MARTÍNEZ** el 23 de septiembre de 2015 durante la prestación del servicio militar obligatorio.

1.2.- Que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** pague a los convocantes las siguientes cantidades de dinero:

A la víctima directa **VÍCTOR ANDRÉS SÁNCHEZ MARTÍNEZ** la cantidad de 40 SMLMV por perjuicios morales, la suma de \$1.985.637.00 por lucro cesante consolidado, la suma de \$32.033.851.00 por lucro cesante futuro y 40 SMLMV por daño a la salud.

A **VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ** y **OLGA MARTÍNEZ ÁVILA**, padres de la víctima directa, la cantidad de 40 SMLMV por perjuicios morales, para cada uno de ellos.

Y a **LEIDY CAROLINA SÁNCHEZ MARTÍNEZ** y **JUAN DIEGO SÁNCHEZ MARTÍNEZ**, hermanos de la víctima directa, la cantidad de 20 SMLMV por perjuicios morales, para cada uno de ellos.

2.- Fundamentos de hecho

Narran los convocantes que **VÍCTOR ANDRÉS SÁNCHEZ MARTÍNEZ** fue reclutado por el Ejército Nacional para prestar el servicio militar obligatorio, en buenas condiciones de salud, pero que el 23 de septiembre de 2015, en desarrollo de actividades deportivas convocadas por la institución, chocó con dos jugadores, por lo que recibió un fuerte golpe en la rodilla izquierda, dando como resultado *“trauma en rodilla izquierda con lesión de ligamento cruzado.”*

Agregan que el joven **VÍCTOR ANDRÉS SÁNCHEZ MARTÍNEZ**, quien no tenía por qué quedar con graves lesiones y una incapacidad definitiva adquiridas durante la prestación del servicio militar obligatorio, al día de hoy presenta serias dificultades para practicar deporte y desarrollar actividades cotidianas, dado que su salud ha desmejorado.

3.- Fundamentos de derecho

La petición de conciliación se sustenta en los artículos 2, 6, 11 y 90 de la Constitución, en los artículos 65, 68 y 99 de la Ley 270 de 1996, en los artículos 16 y 49 de la Ley 446 de 1998, en la Ley 640 de 2001, en la Ley 1437 de 2011 y en la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

II.- ACUERDO CONCILIATORIO

El día 20 de febrero de 2017, ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., el **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** y el apoderado de los convocantes, expresaron que el acuerdo se concretaba así:

“El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
 Correo: admin38bita@cndj.ramajudicial.gov.co
 Bogotá D.C.



PERJUICIOS MORALES: Para VÍCTOR ANDRÉS SÁNCHEZ MARTÍNEZ, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 28 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para OLGA MARTÍNEZ ÁVILA y VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ, en calidad de Padres del lesionado, el equivalente en pesos ce (sic) 28 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de ellos.

Para LEIDY CAROLINA SÁNCHEZ MARTÍNEZ y JUAN DIEGO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, en calidad de Hermanos lesionado (sic), el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de ellos.

DAÑO A LA SALUD: Para VÍCTOR ANDRÉS SÁNCHEZ MARTÍNEZ, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 26 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro). Para VÍCTOR ANDRÉS SÁNCHEZ MARTÍNEZ, en calidad de lesionado, la suma de \$21.542.617.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2007.

Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 16 de Febrero de 2017.

.....

Acto seguido hace uso de la palabra la **apoderada de la parte convocante:**...
 Manifiesta: Acepto la propuesta presentada por la convocada de manera total. (...)"¹

III.- TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 19 de enero de 2017 y le correspondió a la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., quien la admitió con auto No. 022 del 23 de enero del mismo año.

La audiencia se realizó el 20 de febrero de 2017, en la cual quedó plasmado el acuerdo logrado entre las partes, y a raíz de ello el funcionario del Ministerio Público ordenó su envío a los Juzgados Administrativos de este circuito judicial para el respectivo control de legalidad.

¹ Fls. 40 a 42 del cuaderno principal.



CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para practicar control de legalidad al acuerdo conciliatorio de la referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 610 de 5 de enero de 2001, y en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que la cuantía de lo discutido en este caso no supera los 500 SMLMV.

2.- Cuestión Previa

Algunas piezas documentales que fueron anexadas a la solicitud de conciliación prejudicial obran en copia simple. Esa condición, bajo el antiguo régimen del Código de Procedimiento Civil no permitiría conferirles el mismo valor probatorio del original, en virtud a que no se habría producido su autenticación bajo ninguna de las formas establecidas en el artículo 254 del citado código².

Sin embargo, el ordenamiento jurídico interno últimamente va en otra dirección; apunta a dar mayor valor al postulado constitucional de la buena fe (Art. 83), puesto que en el marco de los nuevos procedimientos adoptados con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso, la falta de autenticación de las copias no se constituye en escollo para que con fundamento en esos medios de prueba se pueda emitir una decisión judicial, máxime cuando las copias informales han sido aportadas al plenario en forma regular y oportuna y frente a ellas se ha tenido la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción.

La carga de la prueba en lo que a copias informales respecta se ha invertido; al interesado le basta con incorporarlas al proceso en tiempo y si alguno de los sujetos procesales tiene reparos frente a su contenido así lo debe hacer saber oportunamente. Su silencio es señal de aceptación y, por tanto, una habilitación

² El contenido de la norma es el siguiente: "**Artículo 254.-** Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa."

legal para que el operador judicial tome en cuenta lo que el documento alberga para efectos de decidir. La jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ya se ha pronunciado sobre el particular:

“Vale aclarar que serán valorados en este proceso los documentos aportados en copia simple por las partes, de conformidad con el criterio adoptado en la sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección³, en la cual se consideró que si bien los artículos 252 y 254 del C.P.C., son aplicables a los procesos de naturaleza contencioso administrativa que se encuentren en curso, en razón de la integración normativa contenida en el artículo 267 del C.C.A., tales normas deben ser leídas a la luz del artículo 83 de la Constitución Política y de los principios contenidos en la ley 270 de 1996, referidos a la buena fe y a la lealtad procesal, así como a la intención del legislador de “modificar el modelo que ha imperado desde la expedición de los Decretos leyes 1400 y 2019 de 1970”, intención hecha norma en las Leyes 1395 de 2010, 1437 de 2011 y 1564 de 2012, conforme al cual las copias simples de documentos aportados al proceso tienen valor probatorio cuando las mismas hubieran obrado a lo largo del mismo y no hubiera sido cuestionada su veracidad durante las etapas de contradicción”⁴.

En este orden de ideas, el Despacho advierte que las copias informales que obren en el expediente y que se hayan aportado regular y oportunamente, serán tenidas como soporte de la decisión que aquí se profiere.

3.- Problema Jurídico

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio logrado el 20 de febrero de 2017 entre la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y los señores **VÍCTOR ANDRÉS SÁNCHEZ MARTÍNEZ y otros**, se ajusta o no a los parámetros legales previstos en la Ley 610 de 2001, el Decreto 1818 de 1998 y la Ley 1395 de 2010, y por lo mismo si se le debe impartir aprobación o no.

4.- Generalidades sobre la conciliación extrajudicial y presupuestos de aprobación

Ante la creciente demanda de justicia que se ha experimentado en los últimos años, en particular en lo referente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el legislador estableció como instrumento útil para solucionar los conflictos jurídicos suscitados con la Administración Pública la conciliación prejudicial o extrajudicial, que corresponde al mecanismo por el cual los futuros

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 28 de agosto de 2013, exp. 25.022, C.P. Enrique Gil Escobar.

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, Sentencia de 5 de marzo de 2015. Expediente: 080012331000200003119-01(34921). Demandante: Julio Alejandro Trujillo Lema y otros. Demandado: Instituto de Seguros Sociales y otro. M.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

contendientes procesales, con la intermediación de un funcionario de la Procuraduría General de la Nación, se encuentran para buscarle una solución concertada al problema jurídico existente.

En el artículo 19 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001 *"Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones."*, por ejemplo, se establece que *"Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios."* Lo mismo dice el artículo 2 del Decreto 1818 de 7 de septiembre de 1998 *"Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos."*, al atribuir carácter conciliable a los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que expresamente indique la ley.

Con un poco más de precisión el artículo 56 del mismo decreto señala que pueden conciliar las personas jurídicas de derecho público, por medio de sus representantes legales o sus apoderados, *"sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."*, normas que en su orden se refieren a las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales.

La conciliación extrajudicial, en lo relativo a los asuntos referidos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se elevó a la categoría de requisito de procedibilidad por medio de los artículos 35 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001, 35 de la Ley 1395 de 12 de julio de 2010, 13 de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009 que adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996, y más recientemente el artículo 161 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, es la regla que en los asuntos concernientes a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, la parte interesada en acudir a esta jurisdicción debe, antes de cualquier cosa, solicitar al agente del Ministerio Público autorizado que convoque a diligencia de conciliación prejudicial a la autoridad pública que pretende demandar, con miras a intentar una solución mancomunada de los problemas jurídicos existentes entre ellos. Si se omite este requisito *sine qua non* con seguridad

enfrentará el rechazo de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Ahora, no obstante que ya se tiene establecido que los asuntos pasibles de conciliación extrajudicial son "los conflictos de carácter particular y contenido económico" asignados a esta jurisdicción bajo los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, es menester mencionar que en esta área del derecho no son conciliables: (i) Los asuntos relativos a conflictos de carácter tributario; (ii) los asuntos cuyo trámite se rige por lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y (iii) los asuntos en los que ya se haya configurado la caducidad de la acción (Decreto 1716/09 Art. 2).

Pues bien, con fundamento en la normativa citada hasta el momento y en otras disposiciones que por razones de economía no se mencionan, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que para la aprobación de los acuerdos conciliatorios logrados en los asuntos asignados al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se deben reunir los siguientes presupuestos:

"1.- De manera reiterada esta Corporación ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación⁵:

- a.-) La debida representación de las personas que concilian.
- b.-) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c.-) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d.-) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e.-) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f.-) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)⁶.

Por tanto, el Despacho procede a examinar si cada uno de esos elementos se cumple en el *sub lite*. Veamos:

i) Capacidad y Representación de las partes

Este presupuesto se cumple respecto de las personas que convocaron la conciliación y aceptaron los términos propuestos por la entidad convocada, ya

⁵ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Auto de 29 de enero de 2004. Expediente: 850012331000200300091-01(25347). Actor: Instituto de Seguros Sociales. Demandado: E.S.E. Hospital de Yopal. M.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez.

que los señores **VÍCTOR ANDRÉS SÁNCHEZ MARTÍNEZ, VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ** y **OLGA MARTÍNEZ ÁVILA** (los últimos en nombre propio y en representación de su menor hija **LEIDY CAROLINA SÁNCHEZ MARTÍNEZ**), y **JUAN DIEGO SÁNCHEZ MARTÍNEZ**, son personas mayores de edad, provistas de capacidad para concurrir a un proceso judicial y para disponer de sus derechos subjetivos; además, la señora **OLGA MARTÍNEZ ÁVILA** por ser la progenitora de la mencionada menor y a su vez su representante legal, tenía la facultad de acoger el acuerdo económico presentado por la referida entidad.

De igual forma, hay que señalar que los convocantes arriba mencionados actuaron en este proceso debidamente representados por abogado titulado, según los poderes con los que se acompañó la petición de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación⁷.

Respecto de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, este supuesto igualmente se cumple, por cuanto según lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 153 de 1887 *"Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887."*, la misma goza de personería jurídica, lo que significa que tiene capacidad para comprometer sus recursos económicos, incluso en conciliaciones prejudiciales, con el fin de terminar de forma anormal y anticipada los procesos en su contra.

Además, la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** en este caso actuó representada por la Dra. **SONIA CLEMENCIA URIBE RODRÍGUEZ**, en su condición de Directora (E) del Sector Defensa, Código 1-3 Grado 18, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Dirección de Asuntos Legales, quien fue designada para ese cargo por medio de la Resolución No. 11282 de 19 de diciembre de 2016⁸. Esta funcionaria fue delegado para conciliar en asuntos prejudiciales, por medio de la Resolución No. 3200 de 31 de julio de 2009, suscrita por el Comandante General de las Fuerzas Militares⁹.

ii) Derechos económicos disponibles

El Juzgado no duda en afirmar que el litigio que se pretende evitar con la conciliación prejudicial bajo estudio, recae sobre un derecho económico

⁷ Fls. 13 a 17.

⁸ Fl. 39.

⁹ Fls. 36 a 38.



disponible por ambas partes. En cuanto a la parte convocante, **VÍCTOR ANDRÉS SÁNCHEZ MARTÍNEZ, VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ y OLGA MARTÍNEZ ÁVILA** (los últimos en nombre propio y en representación de su menor hija **LEIDY CAROLINA SÁNCHEZ MARTÍNEZ**), y **JUAN DIEGO SÁNCHEZ MARTÍNEZ**, porque el derecho al resarcimiento de los perjuicios que padecieron con motivo de las lesiones sufridas por el primero durante la prestación del servicio militar obligatorio corresponde a un derecho subjetivo, del cual pueden disponer libremente.

Y, en lo que respecta a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, la disponibilidad del derecho económico igualmente está dada por el hecho que el Comité de Conciliación autorizó conciliar este caso, lo que implica a su vez la autorización para comprometer unos recursos financieros para el pago de lo que las partes acuerden como monto indemnizatorio.

iii) Caducidad del medio de control

El litigio que se busca precaver con la conciliación prejudicial ajustada entre los señores **VÍCTOR ANDRÉS SÁNCHEZ MARTÍNEZ, VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ y OLGA MARTÍNEZ ÁVILA** (los últimos en nombre propio y en representación de su menor hija **LEIDY CAROLINA SÁNCHEZ MARTÍNEZ**), y **JUAN DIEGO SÁNCHEZ MARTÍNEZ** y el **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, corresponde al medio de control de reparación directa, debido a que el *petitum* que aparece en la solicitud de conciliación apunta al reconocimiento de los perjuicios que sufrió el convocante, por haber padecido una lesión física durante la prestación del servicio militar obligatorio.

La caducidad del medio de control de reparación directa se encuentra regulada en la letra i), numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia” (Se destaca).

Ahora, según el Acta de Junta Médica Laboral No. 90399 de 13 de octubre de 2016¹⁰, elaborada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, solo hasta esa fecha se pudo determinar que el señor **VÍCTOR ANDRÉS SÁNCHEZ MARTÍNEZ** experimentó una disminución de la capacidad laboral del 20.5%, a raíz de haber sufrido una lesión en la rodilla de la pierna izquierda, producto de un golpe recibido durante práctica deportiva programada por la institución.

Por lo mismo, el término de dos años para interponer la demanda correría entre el 14 de octubre de 2016 y el 14 de octubre de 2018, pero es evidente que no se completó dado que la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 19 de enero de 2017, mucho antes de vencerse la oportunidad para formular el medio de control de reparación directa.

iv) Respaldo probatorio del acuerdo conciliatorio

El acuerdo celebrado entre las partes tiene suficiente respaldo probatorio. En primer lugar, porque se aportó copia auténtica del registro civil de nacimiento de **VÍCTOR ANDRÉS SÁNCHEZ MARTÍNEZ**¹¹, mediante el cual se acredita tanto que esta persona es mayor de edad según su fecha de nacimiento (Junio 3/96), como que sus padres son **OLGA MARTÍNEZ ÁVILA** y **VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ**. Además, porque se anexó copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de **LEIDY CAROLINA SÁNCHEZ MARTÍNEZ** y **JUAN DIEGO SÁNCHEZ MARTÍNEZ**¹², documentos que evidencian que estas personas son hermanos del lesionado directo, ya que tienen los mismos padres o si se prefiere, proceden de un tronco común.

En segundo lugar, porque se aportó copia del Informativo Administrativo por Lesión No. 05 de 28 de marzo de 2016, expedido por el Teniente Coronel **WBER ORLANDO PULIDO PARADA** – Comandante Batallón de Policía Militar No. 15 “BACATÁ”¹³, mediante el cual se hace saber que el soldado bachiller **VÍCTOR ANDRÉS SÁNCHEZ MARTÍNEZ** “cuando se encontraba participando en una jornada deportiva organizado (sic) por el CEBB N. 13, el soldado choca contra dos jugadores y sufre golpe en la rodilla izquierda donde le formulan Ketoprofeno gel, luego es atendido el 11 de octubre del mismo año por el ortopedista Javier Díaz donde le ordena resonancia y le

¹⁰ Fls. 18 y 19.

¹¹ Fl. 22.

¹² Fls. 23 y 24.

¹³ Fl. 11.

*diagnostican en la imagen diagnostica (sic) los resultados de acuerdo a la circunstancia de modo tiempo y lugar presentado en la historia clínica.*¹⁴.

Y, en tercer lugar, porque se allegó el Acta de Junta Médica Laboral No. 90399 de 13 de octubre de 2016, expedida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional – Fuerzas Militares de Colombia¹⁵, que le fue practicada al soldado bachiller **VÍCTOR ANDRÉS SÁNCHEZ MARTÍNEZ**. Allí se lee que el conscripto padeció la lesión arriba mencionada, que fue tratado quirúrgicamente por ortopedia y que le quedó como secuela: “*GONALGIA IZQUIERDA SIN ALTERACIÓN DE LA DINÁMICA DE LA MARCHA.*”. En cuanto a imputabilidad al servicio señala el acta: “*OCURRIO (sic) EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO*”. Y, por último, se determinó por parte de la Junta que el lesionado experimentó, a raíz de la lesión que se menciona, una disminución de la capacidad laboral del 20.5%.

v) Indemnidad del patrimonio público

Solo resta verificar que el acuerdo logrado entre las partes no resulte lesivo para el erario, pues si bien la conciliación prejudicial es un instrumento idóneo para solucionar conflictos jurídicos con las entidades públicas, la misma no se puede emplear como fuente de enriquecimiento injustificado para sus promotores y de contera, como herramienta para desfalcocar el patrimonio estatal.

Según el *petitum* incorporado a la solicitud de conciliación prejudicial, se solicitó por perjuicios morales para la víctima directa y para sus padres la cantidad de 40 SMLMV para cada uno de ellos, mientras que para los hermanos se pidió la cantidad de 20 SMLMV para cada uno de ellos. El acuerdo logrado entre las partes, frente a este *item*, fue que el ente convocado pagaría 28 SMLMV para el lesionado y sus progenitores, en tanto que a los hermanos se cancelaría 14 SMLMV para cada uno de ellos. Ahora, por daño a la salud para la víctima directa se pidió 40 SMLMV, pero se acordó que se pagaría 28 SMLMV. Y, en lo referente al lucro cesante la parte convocante aceptó que le fuera pagada una suma de dinero inferior (\$21.542.617.00) a la solicitada (\$34.019.488.00).

Es claro, desde la perspectiva objetiva, que la cantidad de dinero global por la que se concilió el eventual litigio entre las partes, resulta beneficiosa para la

¹⁴ Fl. 21.

¹⁵ Fls. 18 y 19.

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, ya que la suma de dinero a pagar por parte de esta entidad, es inferior a la pretendida por quienes convocaron la conciliación extrajudicial.

Ahora, el Juzgado advierte que conforme a la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁶, en los casos de lesiones igual o superior al 20% e inferior al 30%, la reparación del daño moral para personas ubicadas en el nivel 1, esto es víctima directa y padres, entre otros, se indemniza con un máximo de 40 SMLMV (Regla que igualmente aplica para el daño a la salud), en tanto que a los hermanos, que se localizan en el nivel 2, se les indemniza con 20 SMLMV.

Como la parte convocante aceptó que a las personas localizadas en el nivel 1 se les indemnizara con 28 SMLMV y a las personas ubicadas en el nivel 2 se les resarciera con 14 SMLMV, cuando conforme a las reglas fijadas en la jurisprudencia del Consejo de Estado – Sección Tercera, tendrían derecho a un poco más, bien puede afirmarse que el trato ajustado entre las partes no configura un detrimento para las arcas públicas, ya que a decir verdad significa un ahorro económico para el ente convocado.

Por otra parte, ha de señalarse que por tratarse de un conscripto -**MIGUEL ÁNGEL SEGURA SÁNCHEZ** para la época en que se lesionó estaba prestando el servicio militar obligatorio-, el daño antijurídico padecido tanto por la víctima directa como por sus familiares, le es fáctica y jurídicamente imputable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, dado que según lo indicado por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁷, la entidad está en la obligación de garantizar la integridad psicofísica de la persona y de asumir, con su patrimonio, la reparación de los daños que se originen durante el servicio y con ocasión del mismo. La imputabilidad igualmente se funda en que por ver doblegada su voluntad el conscripto por el *imperium* del Estado, entre él y la Administración se configura una relación de especial sujeción¹⁸ que hace al

¹⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 2 de agosto de 2014, exp. 31172. M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

¹⁷ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A- Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez- Bogotá, 9 abril 2014. Acción de Reparación Directa Radicación Número: 52001-23-31-000-1998-00571-01(34651) Actor: Libardo Tavo Tovar Y Otros. Demandado: Ministerio De Defensa - Ejército Nacional.

¹⁸ Consejo De Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección C- Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá D.C., 25 febrero 2016. Acción de Reparación Directa. Radicación Número: 73001-23-31-000-2011-00090-01(48491). Actor: Alonso Alejandro López Marulanda Y Otros Demandado: Nación - Ministerio de Defensa- EJÉRCITO Nacional

Estado sujeto responsable de los daños que puedan padecer las personas que se ven forzadas a prestarle ese servicio a la patria.

Así, existen razones objetivas que indican a este Juzgado que el acuerdo celebrado entre las partes, ante el agente del Ministerio Público, no lesiona el patrimonio de la entidad convocada, como tampoco los derechos subjetivos de los convocantes.

vi) Acotación final

El Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 “*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.*”, expedido por el Presidente de la República, dispone en el artículo 9 numeral 3 inciso 3 que el acta de conciliación se firmará por las personas o autoridades que intervinieron en la diligencia, incluido por supuesto el agente del Ministerio Público, “*y a ella se anexará original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o se aportará un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad.*”.

Conforme a la norma anterior, pareciera que la acreditación de la decisión adoptada por parte del Comité de Conciliación de la entidad ante el agente del Ministerio Público o el funcionario jurisdiccional, solamente se pudiera hacer por medio de la aducción del original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité correspondiente o con certificación firmada por el representante legal de la respectiva entidad, sin que fuera posible la admisión de una prueba supletoria.

Sin embargo, para esos fines debe tomarse en cuenta lo normado en el artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015 “*Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho.*”, que dice:

“Presentada la petición de conciliación ante la entidad, el Comité de Conciliación cuenta con quince (15) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando copia auténtica de la respectiva acta **o certificación en la que consten sus fundamentos.**” (Negritas del Despacho)

Esta disposición, a diferencia del artículo 9 numeral 3 inciso 3 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, permite que el contenido de la decisión adoptada por el Comité de Conciliación se dé a conocer por medio de certificación expedida por el vocero del mencionado Comité, el cual cuenta con una Secretaria Técnica que

según lo prescrito en el artículo 20 numeral 1 del decreto en cuestión, atribuye a su Secretario la función de “Elaborar las actas de cada sesión del comité.”, documentos que deberán confeccionarse y firmarse por el Presidente y el Secretario del Comité dentro de los cinco días siguientes a la respectiva sesión.

En este orden de ideas, la interpretación sistemática del artículo 9 numeral 3 inciso 3 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 y del artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015, llevan a concluir que la acreditación de la decisión asumida por el Comité de Conciliación de la respectiva entidad, se puede dar a conocer a la Procuraduría General de la Nación y al Juez Administrativo, a través de cualquiera de los siguientes medios: (i) Original del acta del Comité de Conciliación; (ii) copia auténtica del acta del Comité de Conciliación; (iii) certificación expedida por el representante legal de la respectiva entidad; y (iv) Certificación emitida por el secretario técnico del Comité de Conciliación.

Lo último no solo tiene respaldo en la norma arriba señalada, sino que también resulta coherente con la función principal atribuida al Secretario del Comité de Conciliación, funcionario a quien le concierne “Elaborar las actas de cada sesión del comité.”¹⁹, y firmarlas junto con el presidente de la respectiva entidad en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la correspondiente sesión.

Por tanto, es razonable que también se habilite al Secretario del Comité de Conciliación para certificar o hacer saber a las autoridades interesadas de lo resuelto por ese cuerpo colegiado en torno a conciliar o no un proceso judicial en curso o un litigio en su fase prejudicial, ya que es el funcionario que de primera mano tiene conocimiento sobre lo decidido por el citado Comité.

Ahora, en el *sub lite* la Dra. **SONIA CLEMENCIA URIBE RODRÍGUEZ** - Directora (E) del Sector Defensa, Código 1-3 Grado 18, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, aportó el oficio No. OFI17-0005 MDNSGDALGCC de 16 de febrero de 2017, firmado por la Dra. **ANA MARCELA CAÑÓN PARADA** – Secretaria Técnica Comité de Conciliación y Defensa Judicial Ministerio de Defensa Nacional, documento con el que se hace saber que ese día se reunió el mencionado Comité y que decidió presentar como fórmula de conciliación la que

¹⁹ Ver artículo 20 numeral 1 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 y el artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015.

se llevó a la Procuraduría General de la Nación y que está plasmada en esta providencia.

De consiguiente, bien puede afirmarse que la propuesta conciliatoria presentada por la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, se adoptó y se comunicó por medio de la autoridad competente, e igualmente se allegó por uno de los medios establecidos con tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Acuerdo Conciliatorio firmado el 20 de febrero de 2017, ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., entre el apoderado judicial de los señores **VÍCTOR ANDRÉS SÁNCHEZ MARTÍNEZ, VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ** y **OLGA MARTÍNEZ ÁVILA** (los últimos en nombre propio y en representación de su menor hija **LEIDY CAROLINA SÁNCHEZ MARTÍNEZ**), y **JUAN DIEGO SÁNCHEZ MARTÍNEZ** y el apoderada judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: DECLARAR que el Acuerdo Conciliatorio de 20 de febrero de 2017 y esta providencia, producen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copia auténtica de esta providencia.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Conciliación Prejudicial
Radicación: 110013336038201700071-00
Actor: Víctor Andrés Sánchez Martínez y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Auto - Control de legalidad

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la
providencia anterior, hoy **24 JUL 2017** a las 8:00
a.m.


Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Acción: Conciliación Prejudicial
Radicación: 110013336038201700086-00
Convocante: Soporte Vital S.A.
Convocada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur -
Occidente E.S.E.
Asunto: Auto - Control de legalidad acuerdo conciliatorio

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 27 de febrero de 2017, ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

I.- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.- Pretensiones

Con la solicitud se formularon las siguientes peticiones:

- 1.1.- Que se declare que la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR - OCCIDENTE E.S.E.** se enriqueció injustamente a expensas de la firma **SOPORTE VITAL S.A.**, en el marco de un contrato de arrendamiento de equipos biomédicos, y por ello debe cancelarle las siguientes sumas de dinero: (i) \$6.995.997.00 por la factura No. 10793 de 18 de octubre de 2016; y (ii) \$6.995.997.00 por la factura No. 10864 de 17 de noviembre de 2016.
- 1.2.- Que se actualice la condena utilizando el índice de precios al consumidor.
- 1.3.- Que se cumpla la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

2.- Fundamentos de hecho

Se informa que entre **SOPORTE VITAL S.A.**, y el hospital **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR - OCCIDENTE E.S.E.** (antes denominado Empresa Social del Estado Hospital Occidente de Kennedy III Nivel), se celebró el contrato No. 072-2016 de 13 de junio de 2016, cuyo objeto fue dar en arrendamiento 13 ventiladores, 8 incubadoras cerradas y 6 monitores de signos vitales básicos más IBP batería para los diferentes servicios de la empresa.

Que el 19 de agosto de 2016 con SV-CE-03-109/2016, el 15 de septiembre de 2016 con SV-CE-03-130/2016, el 21 de octubre de 2016 con SV-CE-03-152/2016 y el 18 de octubre de 2016 con SV-CE-03-151/2016, se informó a la entidad contratante sobre la terminación del contrato y lo adeudado por la entidad.

Que la factura No. 10793 de 18 de octubre de 2016 por valor de \$6.995.997.00 fue devuelta por la entidad al contratista bajo el argumento de que no se podía pagar porque no existía contrato vigente. La misma situación se presentó con la factura No. 10864 que se radicó el 17 de noviembre de esa anualidad por igual valor. Sin embargo, el hospital seguía utilizando los equipos instalados en la unidad de recién nacidos, lo cual fue cubierto en parte con la celebración de las Adiciones 1 y 2 y las Prórrogas 2 y 3.

Que la entidad convocada se enriqueció injustamente porque usufructuó los bienes arrendados durante los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2016, pero no ha pagado los cánones de arrendamiento por falta de certificado de disponibilidad presupuestal y registro presupuestal desde el 14 de septiembre de 2016.

3.- Fundamentos de derecho

La petición de conciliación se sustenta en la teoría del enriquecimiento sin justa causa, en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y en los presupuestos fijados por la jurisprudencia del Consejo de Estado para impartir aprobación a estos acuerdos.



II.- ACUERDO CONCILIATORIO

El día 27 de febrero de 2017, ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., la firma **SOPORTE VITAL S.A.**, y el hospital **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR - OCCIDENTE E.S.E.**, expresaron que el acuerdo se concretaba así:

“Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación en relación con la solicitud incoada: se aporta certificación emanada de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE en la cual certifica que en sesión realizada el 17 de febrero de 2017 se discutió por los miembros del órgano colegiado la solicitud de conciliación prejudicial presentada por la Empresa Soporte Vital y escuchada la exposición del caso por el apoderado a cargo se recomendó conciliar argumentando su recomendación en la revisión documental que se realizó del caso de manera conjunta con el supervisor del contrato en donde se encontraron los soportes por concepto de los equipos biomédicos (ocho incubadoras) entregadas en arrendamiento y que se encuentran soportadas con el documento de uso generado por la ingeniera biomédica por lo cual los miembros del comité decidieron de manera unánime conciliar el pago de la suma de doce millones sesenta y dos mil sesenta y cuatro pesos (\$12.062.064), suma que será pagada por la entidad dentro de los noventa (90) días siguientes a la aprobación del acuerdo previa la radicación de la solicitud de pago soportada con la factura y sus anexos, así como junto al auto de aprobación que indique ser primera copia y preste mérito ejecutivo por parte del juez. Se aporta certificación en un (1) folio.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: conforme a lo manifestado por el apoderado de la convocada, en representación de la convocante aceptamos la conciliación ofrecida. (...)”¹

III.- TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 1º de diciembre de 2016 y le correspondió a la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., quien la inadmitió con auto de 19 de diciembre de la misma anualidad porque advirtió la existencia de unos defectos formales. Una vez corregidos, la petición se admitió con auto signado el 12 de enero de 2017.

La audiencia se programó para el 10 de febrero de 2017, pero no se pudo llevar a cabo por la entidad convocada solicitud suspenderla para verificar que los equipos dados en arrendamiento en efecto se hubieran utilizado. Finalmente, la diligencia de conciliación se realizó el 27 de febrero de 2017, en la cual quedó plasmado el acuerdo logrado entre las partes, y a raíz de ello el funcionario del

¹ Fls. 53 y 54.



Ministerio Público ordenó su envío a los Juzgados Administrativos de este circuito judicial para el respectivo control de legalidad.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para practicar control de legalidad al acuerdo conciliatorio de la referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 610 de 5 de enero de 2001, y en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que la cuantía de lo discutido en este caso no supera los 500 SMLMV.

2.- Cuestión Previa

Algunas piezas documentales que fueron anexadas a la solicitud de conciliación prejudicial obran en copia simple. Esa condición, bajo el antiguo régimen del Código de Procedimiento Civil no permitiría conferirles el mismo valor probatorio del original, en virtud a que no se habría producido su autenticación bajo ninguna de las formas establecidas en el artículo 254 del citado código².

Sin embargo, el ordenamiento jurídico interno últimamente va en otra dirección; apunta a dar mayor valor al postulado constitucional de la buena fe (Art. 83), puesto que en el marco de los nuevos procedimientos adoptados con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso, la falta de autenticación de las copias no se constituye en escollo para que con fundamento en esos medios de prueba se pueda emitir una decisión judicial, máxime cuando las copias informales han sido aportadas al plenario en forma regular y oportuna y frente a ellas se ha tenido la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción.

² El contenido de la norma es el siguiente: "**Artículo 254.-** Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa."

La carga de la prueba en lo que a copias informales respecta se ha invertido; al interesado le basta con incorporarlas al proceso en tiempo y si alguno de los sujetos procesales tiene reparos frente a su contenido así lo debe hacer saber oportunamente. Su silencio es señal de aceptación y, por tanto, una habilitación legal para que el operador judicial tome en cuenta lo que el documento alberga para efectos de decidir. La jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ya se ha pronunciado sobre el particular:

“Vale aclarar que serán valorados en este proceso los documentos aportados en copia simple por las partes, de conformidad con el criterio adoptado en la sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección³, en la cual se consideró que si bien los artículos 252 y 254 del C.P.C., son aplicables a los procesos de naturaleza contencioso administrativa que se encuentren en curso, en razón de la integración normativa contenida en el artículo 267 del C.C.A., tales normas deben ser leídas a la luz del artículo 83 de la Constitución Política y de los principios contenidos en la ley 270 de 1996, referidos a la buena fe y a la lealtad procesal, así como a la intención del legislador de “modificar el modelo que ha imperado desde la expedición de los Decretos leyes 1400 y 2019 de 1970”, intención hecha norma en las Leyes 1395 de 2010, 1437 de 2011 y 1564 de 2012, conforme al cual las copias simples de documentos aportados al proceso tienen valor probatorio cuando las mismas hubieran obrado a lo largo del mismo y no hubiera sido cuestionada su veracidad durante las etapas de contradicción”⁴.

En este orden de ideas, el Despacho advierte que las copias informales que obren en el expediente y que se hayan aportado regular y oportunamente, serán tenidas como soporte de la decisión que aquí se profiere.

3.- Problema Jurídico

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio logrado el 27 de febrero de 2017 entre **SOPORTE VITAL S.A.**, y el hospital **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR - OCCIDENTE E.S.E.**, se ajusta o no a los parámetros legales previstos en la Ley 610 de 2001, el Decreto 1818 de 1998 y la Ley 1395 de 2010, y por lo mismo si se le debe impartir aprobación o no.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 28 de agosto de 2013, exp. 25.022. C.P. Enrique Gil Escobar.

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B. Sentencia de 5 de marzo de 2015. Expediente: 080012331000200003119-01(34921). Demandante: Julio Alejandro Trujillo Lema y otros. Demandado: Instituto de Seguros Sociales y otro. M.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

4.- Generalidades sobre la conciliación extrajudicial y presupuestos de aprobación

Ante la creciente demanda de justicia que se ha experimentado en los últimos años, en particular en lo referente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el legislador estableció como instrumento útil para solucionar los conflictos jurídicos suscitados con la Administración Pública la conciliación prejudicial o extrajudicial, que corresponde al mecanismo por el cual los futuros contendientes procesales, con la intermediación de un funcionario de la Procuraduría General de la Nación, se encuentran para buscarle una solución concertada al problema jurídico existente.

En el artículo 19 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001 *“Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.”*, por ejemplo, se establece que *“Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.”* Lo mismo dice el artículo 2 del Decreto 1818 de 7 de septiembre de 1998 *“Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.”*, al atribuir carácter conciliable a los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que expresamente indique la ley.

Con un poco más de precisión el artículo 56 del mismo decreto señala que pueden conciliar las personas jurídicas de derecho público, por medio de sus representantes legales o sus apoderados, *“sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”*, normas que en su orden se refieren a las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales.

La conciliación extrajudicial, en lo relativo a los asuntos referidos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se elevó a la categoría de requisito de procedibilidad por medio de los artículos 35 de la Ley 640 de 5 de enero de 2001, 35 de la Ley 1395 de 12 de julio de 2010, 13 de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009 que adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996, y más recientemente el artículo 161 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Por tanto, es la regla que en los asuntos concernientes a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, la parte interesada en acudir a esta jurisdicción debe, antes de cualquier cosa, solicitar al agente del Ministerio Público autorizado que convoque a diligencia de conciliación prejudicial a la autoridad pública que pretende demandar, con miras a intentar una solución mancomunada de los problemas jurídicos existentes entre ellos. Si se omite este requisito *sine qua non* con seguridad enfrentará el rechazo de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Ahora, no obstante que ya se tiene establecido que los asuntos pasibles de conciliación extrajudicial son “los conflictos de carácter particular y contenido económico” asignados a esta jurisdicción bajo los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, es menester mencionar que en esta área del derecho no son conciliables: (i) Los asuntos relativos a conflictos de carácter tributario; (ii) los asuntos cuyo trámite se rige por lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y (iii) los asuntos en los que ya se haya configurado la caducidad de la acción (Decreto 1716/09 Art. 2).

Pues bien, con fundamento en la normativa citada hasta el momento y en otras disposiciones que por razones de economía no se mencionan, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que para la aprobación de los acuerdos conciliatorios logrados en los asuntos asignados al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se deben reunir los siguientes presupuestos:

“1.- De manera reiterada esta Corporación ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación⁵:

- a.-) La debida representación de las personas que concilian.
- b.-) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c.-) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d.-) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e.-) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f.-) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)⁶.

⁵ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Auto de 29 de enero de 2004. Expediente: 850012331000200300091-01(25347). Actor: Instituto de Seguros Sociales. Demandado: E.S.E. Hospital de Yopal. M.P. Alier Eduardo Hernández Enriquez.



Por tanto, el Despacho procede a examinar si cada uno de esos elementos se cumple en el *sub lite*. Veamos:

i) Capacidad y Representación de las partes

Este presupuesto se cumple respecto de las personas que convocaron la conciliación y aceptaron los términos propuestos por la entidad convocada, ya que la firma **SOPORTE VITAL S.A.**, actuó por medio de su representante legal **WILLIAM ROJAS MAZO**, quien acreditó tal condición con el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá – Sede Salitre⁷, de fecha 2 de noviembre de 2016, documento con el que de paso se establece la existencia y capacidad jurídica de esa compañía.

De igual forma, hay que señalar que la firma convocante arriba mencionada actuó en este asunto debidamente representada por abogado titulado, según el poder anexado a la petición de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación⁸.

Respecto del hospital **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR - OCCIDENTE E.S.E.**, este supuesto igualmente se cumple, porque con la copia del Decreto 171 de 8 de abril de 2016⁹ se logra establecer que corresponde a una entidad pública del sector descentralizado del Distrito Capital Bogotá, la cual goza de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa. Esto último también se verifica con el Acuerdo 641 de 6 de abril de 2016 “Por el cual se efectúa la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, se modifica el Acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones”, expedido por el Concejo de esta ciudad¹⁰.

Además, el hospital **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR - OCCIDENTE E.S.E.**, en este caso actuó representado por la Dra. **ALEXANDRA RODRÍGUEZ GÓMEZ**, en su condición de Gerente del ente hospitalario, quien fue designada para ese cargo por medio del Decreto 171 de 8 de abril de 2016. Esta funcionaria, al igual que la parte convocante, también estuvo asistida por abogado titulado.

⁷ Fls. 9 a 11.

⁸ Fl. 8.

⁹ Fls. 47 y 48.

¹⁰ Este documento se obtuvo en la página web de Bogotá D.C.: <http://www.alcaldiabogota.gov.co>.



ii) Derechos económicos disponibles

El Juzgado no duda en afirmar que el litigio que se pretende evitar con la conciliación prejudicial bajo estudio, recae sobre un derecho económico disponible por ambas partes. En cuanto a la parte convocante, **SOPORTE VITAL S.A.**, porque el derecho al resarcimiento de los perjuicios que padeció con la utilización de sus equipos biomédicos por un tiempo mayor al fijado en el Contrato No. 072-2016 por parte del ente hospitalario, corresponde a un derecho subjetivo, del cual puede disponer libremente.

Y, en lo que respecta al hospital **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR - OCCIDENTE E.S.E.**, la disponibilidad del derecho económico igualmente está dada por el hecho que el Comité de Conciliación autorizó conciliar este caso, lo que implica a su vez la autorización para comprometer unos recursos financieros para el pago de lo que las partes acuerden como monto indemnizatorio.

iii) Caducidad del medio de control

El litigio que se busca precaver con la conciliación prejudicial ajustada entre la firma **SOPORTE VITAL S.A.** y el hospital **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR - OCCIDENTE E.S.E.**, corresponde al medio de control de reparación directa, debido a que el *petitum* que aparece en la solicitud de conciliación apunta al reconocimiento de los perjuicios que sufrió la convocante a través del enriquecimiento sin justa causa suscitado por la utilización que hizo el hospital de sus equipos biomédicos por un tiempo mayor al fijado en el Contrato No. 072-2016.

La caducidad del medio de control de reparación directa se encuentra regulada en la letra i), numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia” (Se destaca).

Ahora, comoquiera que el hecho generador del daño está representado en el enriquecimiento injustificado a favor del hospital en cita, por haber utilizado los equipos biomédicos durante los periodos Sep. 15 - Oct. 14/16 y Oct. 15 - Nov. 14/16, es claro que el término de dos años de la caducidad no se había configurado para la fecha de radicación de la petición de conciliación prejudicial (Dic. 1/16).

iv) Respaldo probatorio del acuerdo conciliatorio

El acuerdo celebrado entre las partes tiene suficiente respaldo probatorio, pues para ese fin se aportó copia de:

- 1.- Factura de venta No. 10793 de 18 de octubre de 2016 por valor de \$6.551.751.00, emitida por **SOPORTE VITAL S.A.**, correspondiente al arrendamiento de 8 incubadoras por el lapso Sep. 15 a Oct. 14/16¹¹.
- 2.- Factura de venta No. 10864 de 17 de noviembre de 2016 por valor de \$6.551.751.00, emitida por **SOPORTE VITAL S.A.**, correspondiente al arrendamiento de 8 incubadoras por el lapso Oct. 15 a Nov. 14/16¹².
- 3.- Oficio de 25 de octubre de 2016 firmado por la Dra. **LUDY ARÉVALO DELGADO** – Líder Biomédica del Hospital convocado, con el cual devuelve a la entidad convocante la Factura de venta No. 10793 de 18 de octubre de 2016 porque no existe contrato vigente¹³.
- 4.- Oficio de 24 de noviembre de 2016 firmado por la Dra. **LUDY ARÉVALO DELGADO** – Líder Biomédica del Hospital convocado, con el cual devuelve a la entidad convocante la Factura de venta No. 10864 de 17 de noviembre de 2016 porque no existe contrato vigente¹⁴.
- 5.- Oficios SV-CE-03-109/2016 de 19 de agosto de 2016¹⁵, SV-CE-03-130/2016 de 15 de septiembre de 2016¹⁶ y SV-CE-03-152/2016 de 21 de octubre de 2016¹⁷, por medio de los cuales la Dra. **MARÍA LUCY ORTIZ SERNA** -

¹¹ Fl. 15.

¹² Fl. 16.

¹³ Fl. 17.

¹⁴ Fl. 23.

¹⁵ Fl. 18.

¹⁶ Fl. 19.

¹⁷ Fl. 21.



Coordinación Arriendos de la entidad convocante, le informó al Hospital convocado que el contrato de arrendamiento había finalizado y que no obstante eso no se devolvían los equipos, no se pagaba el canon de arrendamiento, y en cambio sí se seguían utilizando los mismos.

6.- Constancias de utilización de 8 incubadoras por los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2016, firmadas por el servicio de enfermería¹⁸.

7.- Contrato de Arrendamiento No. 072-2016 de 29 de marzo de 2016¹⁹, firmado entre **SOPORTE VITAL S.A.**, y el hospital **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR - OCCIDENTE E.S.E.** (antes denominado Empresa Social del Estado Hospital Occidente de Kennedy III Nivel), para el arrendamiento de equipos biomédicos, entre los que se cuentan 8 incubadoras cerradas servocontrol BB300 y B3000, por valor de \$6.995.997.00, con plazo de ejecución de un mes.

8.- Prórroga No. 1 al Contrato de Arrendamiento No. 072-2016 de 29 de marzo de 2016, con el que se acordó prorrogar el contrato por 15 días calendario, entre el 1º y el 15 de mayo de 2016²⁰.

9.- Adición No. 1 y Prórroga No. 02 al Contrato de Arrendamiento No. 072-2016 de 29 de marzo de 2016, con el que se acordó prorrogar el contrato por un mes más, entre el 16 de mayo y el 15 de junio de 2016²¹.

10.- Adición No. 2 y Prórroga No. 03 al Contrato de Arrendamiento No. 072-2016 de 29 de marzo de 2016, con el que se adicionó el valor del contrato en la suma de \$20.987.991.00, se aclaró la Prórroga No. 01 al igual que la Adición No. 1 y Prórroga No. 02, en el sentido de que el término de un mes se cuenta entre el 15 de mayo y el 14 de junio de 2016; y se prorrogó la ejecución del contrato en tres meses más, contados entre el 15 de junio y el 14 de septiembre de 2016²².

Lo anterior evidencia que el Hospital convocado, luego de expirado el plazo de ejecución del contrato de arriendos, continuó beneficiándose con las 8 incubadoras cerradas que le fueron entregadas en arriendo, y se negó a pagar su valor aduciendo razones de índole presupuestal.

¹⁸ Fls. 24 a 27.

¹⁹ Fls. 28 a 33.

²⁰ Fl. 34.

²¹ Fls. 35 y 36.

²² Fls. 37 y 38.



v) Indemnidad del patrimonio público

Solo resta verificar que el acuerdo logrado entre las partes no resulte lesivo para el erario, pues si bien la conciliación prejudicial es un instrumento idóneo para solucionar conflictos jurídicos con las entidades públicas, la misma no se puede emplear como fuente de enriquecimiento injustificado para sus promotores y de contera, como herramienta para desfalcar el patrimonio estatal.

Según el *petitum* incorporado a la solicitud de conciliación prejudicial, se solicitó por perjuicios la suma total de \$13.991.994.00 por la utilización de los equipos biomédicos por parte del Hospital convocado durante dos periodos mensuales posteriores a la terminación del contrato de arrendamiento, más la indexación de ese guarismo y el pago de intereses.

El acuerdo al que llegaron las partes se hizo sobre la cantidad total de \$12.062.064.00, suma que por ser inferior a la pretendida por la firma convocante deja ver que la conciliación no lesión el erario; por el contrario, lo beneficia porque el Hospital convocado no solo se ahorró la diferencia entre esos dos valores, sino también la indexación y los intereses que en estos casos reconoce el ordenamiento jurídico.

Ahora, el Juzgado señala que desde la perspectiva jurídica el acuerdo conciliatorio celebrado entre la sociedad convocante y el Hospital convocado, se aviene a los lineamientos dados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, quien frente a los denominados *Hechos Cumplidos* unificó su jurisprudencia en los siguientes términos:

“2.1. Sentencia de Unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado

La jurisprudencia vigente de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la figura de la *actio in rem verso*, por enriquecimiento sin causa, en los eventos de ejecución material de un trabajo o servicio sin contrato escrito, fue unificada a través de sentencia del 19 de noviembre de 2012, en el proceso identificado con el número 24.897, providencia en la cual la Sala Plena de la Sección Tercera concluyó que la ejecución de prestaciones sin contrato –tratándose de entidades regidas por la Ley 80 de 1993- no justifica el pago, porque no se satisface un requisito de configuración de dicha teoría: que la conducta de las partes observe el ordenamiento jurídico. Explicó la providencia:

“12.1 Para este efecto la Sala empieza por precisar que, **por regla general**, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la *actio de in rem verso*, que en nuestro



derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia²³ a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831²⁴ del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente.

"Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en ésta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta.

"No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativas y por lo tanto inmodificables e inderogables por el querer de sus destinatarios.

"En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia.

"Y si se invoca la buena fe para justificar la procedencia de la actio de in rem verso en los casos en que se han ejecutado obras o prestado servicios al margen de una relación contractual, como lo hace la tesis intermedia, tal justificación se derrumba con sólo percatarse de que la buena fe que debe guiar y que debe campear en todo el iter contractual, es decir antes, durante y después del contrato, es la buena fe objetiva y no la subjetiva.

(...)

"Por consiguiente la creencia o convicción de estar actuando conforme lo dispone el ordenamiento jurídico en manera alguna enerva los mandatos imperativos de la ley para edificar una justificación para su elusión y mucho menos cuando la misma ley dispone que un error en materia de derecho constituye una presunción de mala fe que, no admite prueba en contrario."²⁵

"Pero por supuesto en manera alguna se está afirmando que el enriquecimiento sin causa no proceda en otros eventos diferentes al aquí contemplado, lo que ahora se está sosteniendo es que la actio de in rem verso no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador".

Esta tesis o regla general –la imposibilidad de reconocer los “hechos cumplidos”- no es absoluta, porque la misma providencia precisó que hay eventos en los cuales es posible y además justo remunerar el enriquecimiento sin causa que se produzca, pese a la falta de contrato con las formalidades que exige la ley. Se trata de varios supuestos: i) tres identificados o nominados por la providencia y ii) otras situaciones que compartan las características de los enunciados antes. Afirma la providencia:

"**12.2.** Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

²³ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, de 12 de mayo de 1955. G.J. LXXX. 322.

²⁴ Artículo 831: Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro.

²⁵ Inciso final del artículo 768 del Código Civil.

"Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a.-) "Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b.-) **"En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud.** derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c.-) "En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4° de la Ley 80 de 1993".

En estos casos, no obstante faltar el contrato escrito, si se prestó el servicio, entregó el bien o la obra, es posible reconocer el pago que corresponda a esas actividades, porque en tales supuestos es injustificado que una parte se enriquezca y la otra se empobrezca, teniendo en cuenta que en semejantes eventos se autoriza pagar a quien ha violado la ley, pero por razones comprensibles por el derecho, tanto que en una ponderación de valores esta conducta queda justificada suficientemente: en el primer caso -constreñimiento al contratista- por la indefensión e inferioridad en que se encuentra el particular frente al Estado; en el segundo -afectación a la salud-, por el deber de proteger bienes más valiosos, como la salud y la vida; y en el tercero -urgencia manifiesta-, por la necesidad apremiante de evitar un daño mayor o para atender el que se causó o está provocando.

En estos casos, y en otros que se parezcan, la sentencia de unificación permite pagarle a quien se empobrece en beneficio de otro sujeto que se enriquece con las prestaciones que aquél ejecuta para éste. Se trata de una cuestión de justicia o equidad con quien, a pesar de violar la ley, no merece soportar la disminución de su patrimonio, porque resulta irrazonable que lo padezca."²⁶ (Negrillas del Despacho)

La sentencia de unificación que se cita en la providencia anterior, bien claro señala que por regla general los Hechos Cumplidos no se pueden pagar por la administración porque se estaría violando el ordenamiento jurídico, en cuanto dispone que previamente debe celebrarse un contrato estatal. Pero asimismo admite como excepción, entre otras, que se puedan reconocer y cancelar servicios, obras o suministros prestados al margen de un contrato estatal,

²⁶ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Bogotá, D.C., Siete (7) De Diciembre De Dos Mil Dieciséis (2016). Radicación Número: 47001-23-31-000-2000-10277-01(37492). Actor: Alberto Zuñiga Caballero Y Otro Demandado: Instituto De Los Seguros Sociales. Medio de Control: Reparación Directa.

cuando esté en juego el derecho fundamental a la salud, el que debe primar sobre cualquier consideración burocrática o administrativa.

Pues bien, en este caso la conciliación examinada se aviene a los dictados de la jurisprudencia. Recuérdese que los bienes dados en arrendamiento al Hospital convocado son, entre otros, 8 incubadoras cerradas, que no obstante la expiración del plazo contractual siguieron en poder del mismo y al servicio de neonatos. Por ello, pensar en que al término del contrato debieron ser entregadas a su propietario, sin un plan alternativo, sería una idea contraria a los presupuestos del Estado Social de Derecho, en el que deben prevalecer los derechos fundamentales de los recién nacidos, por encima de cualquier dificultad de orden administrativo o económico que se haya podido registrar en el Hospital convocado.

Además, con el acuerdo en cuestión se evita que el Hospital convocado se enriquezca en forma injustificada, pues ya que se benefició con la utilización de las 8 incubadoras cerradas para prestarle servicios a recién nacidos, lo justo es que el propietario reciba a cambio el valor que por su arrendamiento habría percibido durante dos meses.

Así, existen razones objetivas que indican a este Juzgado que el acuerdo celebrado entre las partes, ante el agente del Ministerio Público, no lesiona el patrimonio de la entidad convocada, como tampoco los derechos subjetivos de los convocantes.

vi) Acotación final

El Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.”*, expedido por el Presidente de la República, dispone en el artículo 9 numeral 3 inciso 3 que el acta de conciliación se firmará por las personas o autoridades que intervinieron en la diligencia, incluido por supuesto el agente del Ministerio Público, *“y a ella se anexará original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o se aportará un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad.”*

Conforme a la norma anterior, pareciera que la acreditación de la decisión adoptada por parte del Comité de Conciliación de la entidad ante el agente del Ministerio Público o el funcionario jurisdiccional, solamente se pudiera hacer



por medio de la aducción del original o copia auténtica de la respectiva acta del Comité correspondiente o con certificación firmada por el representante legal de la respectiva entidad, sin que fuera posible la admisión de una prueba supletoria.

Sin embargo, para esos fines debe tomarse en cuenta lo normado en el artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015 *“Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho.”*, que dice:

“Presentada la petición de conciliación ante la entidad, el Comité de Conciliación cuenta con quince (15) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual comunicará en el curso de la audiencia de conciliación, aportando copia auténtica de la respectiva acta **o certificación en la que consten sus fundamentos.**” (Negrillas del Despacho)

Esta disposición, a diferencia del artículo 9 numeral 3 inciso 3 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, permite que el contenido de la decisión adoptada por el Comité de Conciliación se dé a conocer por medio de certificación expedida por el vocero del mencionado Comité, el cual cuenta con una Secretaría Técnica, que según lo prescrito en el artículo 20 numeral 1 del decreto en cuestión, atribuye a su Secretario la función de *“Elaborar las actas de cada sesión del comité.”*, documentos que deberán confeccionarse y firmarse por el Presidente y el Secretario del Comité dentro de los cinco días siguientes a la respectiva sesión.

En este orden de ideas, la interpretación sistemática del artículo 9 numeral 3 inciso 3 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 y del artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015, llevan a concluir que la acreditación de la decisión asumida por el Comité de Conciliación de la respectiva entidad, se puede dar a conocer a la Procuraduría General de la Nación y al Juez Administrativo, a través de cualquiera de los siguientes medios: (i) Original del acta del Comité de Conciliación; (ii) copia auténtica del acta del Comité de Conciliación; (iii) certificación expedida por el representante legal de la respectiva entidad; y (iv) Certificación emitida por el secretario técnico del Comité de Conciliación.

Lo último no solo tiene respaldo en la norma arriba señalada, sino que también resulta coherente con la función principal atribuida al Secretario del Comité de Conciliación, funcionario a quien le concierne *“Elaborar las actas de cada sesión*



del comité.²⁷, y firmarlas junto con el presidente de la respectiva entidad en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la correspondiente sesión.

Por tanto, es razonable que también se habilite al Secretario del Comité de Conciliación para certificar o hacer saber a las autoridades interesadas de lo resuelto por ese cuerpo colegiado en torno a conciliar o no un proceso judicial en curso o un litigio en su fase prejudicial, ya que es el funcionario que de primera mano tiene conocimiento sobre lo decidido por el citado Comité.

Ahora, en el *sub lite* la Dra. **ALEXANDRA RODRÍGUEZ GÓMEZ** – Gerente del Hospital **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR - OCCIDENTE E.S.E.**, aportó la certificación expedida el 17 de febrero de 2017²⁸, firmada por la Dra. **NORA PATRICIA JURADO PABÓN** – Secretaria Técnica Comité de Conciliación de dicha entidad, documento con el que se hace saber que ese día se reunió el mencionado Comité y que decidió presentar como fórmula de conciliación la que se llevó a la Procuraduría General de la Nación y que está plasmada en esta providencia.

De consiguiente, bien puede afirmarse que la propuesta conciliatoria presentada por el Hospital **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR - OCCIDENTE E.S.E.**, se adoptó y se comunicó por medio de la autoridad competente, e igualmente se allegó por uno de los medios establecidos con tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Acuerdo Conciliatorio firmado el 27 de febrero de 2017, ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., entre el apoderado judicial de la firma **SOPORTE VITAL S.A.**, y el apoderado judicial del hospital **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR - OCCIDENTE E.S.E.**

²⁷ Ver artículo 20 numeral 1 del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 y el artículo 2.2.4.3.1.2.6 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015.

²⁸ Fl. 52.

SEGUNDO: DECLARAR que el Acuerdo Conciliatorio de 27 de febrero de 2017 y esta providencia, producen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copia auténtica de esta providencia.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 JUL 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700093-00
Demandante: Wilder Nieto y otros
Demandado: Bogotá D.C.- Secretaría de Educación
Asunto: Remite por competencia

Por acta individual de reparto del 8 de marzo del presente año, le correspondió a este Despacho el conocimiento de este medio de control, presentado por medio de apoderado judicial, por los señores Wilder Nieto, Camilo Andrés Nieto Bustos y Karen Eliana Nieto Bustos, en contra de Bogotá D.C.- Secretaria de Educación.

El Despacho advierte que se interpone demanda de Reparación Directa solicitando el pago de la indemnización de perjuicios a los demandantes con ocasión a la enfermedad profesional que padece la señora FLOR MYRIAM BUSTOS AVENDAÑO y posterior pérdida de la capacidad laboral, desarrollada dentro de sus labores en la entidad demandada.

Así, entre los hechos y omisiones en los que se fundamenta el medio de control de Reparación directa están¹:

“4.- En marzo del 2015, FLOR MYRIAM BUSTOS AVENDAÑO se desvinculó del servicio docente por invalidez de origen profesional (Pérdida de capacidad laboral del 96%). Mediante resolución No. 6469 (sic). Situación que alteró las relaciones de familia Nieto Bustos. Debido a las constantes afectaciones en salud padecidas por Flor.

(...)

6.- **LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN** era el empleador de la Docente. Por lo tanto, el responsable directo del cumplimiento de la normatividad en materia de salud ocupacional, en especial todos los aspectos relacionados con los riesgos ergonómicos,

¹ Folio 111 c. ppl.

físicos y locativos, en cada una de las Instituciones Educativas donde se desempeñó como docente FLOR MYRIAM BUSTOS AVENDAÑO. (...)"

Finalmente, en el acápite de las pretensiones de la demanda la parte actora solicita²:

"1. Se declare que las patologías que padece la docente FLOR MYRIAM BUSTOS, se ocasionaron como consecuencia de la OMISIÓN, por el INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE SALUD OCUPACIONAL Y RIESGOS LABORALES (falta de implementación de las medidas de salud ocupacional de los docentes del distrito) a cargo del empleador ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

2. Se declare la responsabilidad Civil- falla del servicio de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN como empleador de los docentes del distrito, OMITIR, implementar medidas de protección y seguridad en el puesto de trabajo (protocolos de Salud Ocupacional), para la prevención de enfermedades de origen profesional, que dieron lugar a las patologías de FLOR MYRIAM BUSTOS AVENDAÑO."

CONSIDERACIONES

1.- Competencia de los Juzgados Administrativos

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104 y 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señalan la jurisdicción de lo contencioso administrativo y los asuntos de conocimiento de los jueces administrativos en primera instancia, el Despacho realizará el estudio sobre la competencia del presente asunto.

Así, en cuanto al reparto de los procesos que conocen los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., éste se somete a la asignación dada para cada sección según la correspondencia que existe entre ellos con las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues así se dispuso en el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA06-3501 de 2006, a cuyo tenor:

"ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma

² Folio 119 c. ppl.

equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

El Decreto 2288 de 1989, en su artículo 18 señala las atribuciones de cada sección del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria. (...)

Con fundamento en lo anterior, y como quiera que el asunto objeto de estudio nace de una petición donde se reclama indemnización por la presunta omisión de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN en el cumplimiento de las obligaciones en materia de salud ocupacional y riesgos laborales, considera este Despacho que el conocimiento del presente proceso radica en los Juzgados que integran la Sección Segunda, toda vez que perteneciendo este estrado judicial a la Sección Tercera no le son atribuibles este tipo de litigios.

Debe tomarse en cuenta que conforme al artículo 140 del CPACA, en el medio de control de reparación directa la fuente del daño antijurídico puede ser una acción u omisión de un agente estatal, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmuebles por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa atribuible a una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones públicas.

Por lo mismo, los daños que se desprendan del incumplimiento de obligaciones creadas en el marco de una relación legal y reglamentaria, no son del resorte de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., asignados a Sección Tercera, ya que para tal fin el ordenamiento jurídico en mención dispuso que sean los Despachos Judiciales asignados a Sección Segunda quienes diriman ese tipo de conflictos jurídicos.

Por lo tanto se hace necesario efectuar el reparto entre los aludidos Despachos y en consecuencia se ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo a efectos de repartir el presente asunto entre los Juzgados que componen la Sección Segunda.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer el presente asunto.

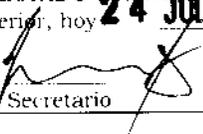
SEGUNDO: REMITIR el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., para que someta a reparto el presente asunto entre los Juzgados de la Sección Segunda.

TERCERO: Plantear desde ya **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, en caso de que el Juzgado al que le sea repartido el proceso lo rehúse por falta de competencia.

CUARTO: Por Secretaría efectuar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifica las 24 Jul 2017 a las 8:00 a.m. hoy 24 Jul 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretario</p>
--

Jrm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201700097-00
Demandante: Dayron Castell González
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional
Asunto: Concede recurso

La parte actora, por medio de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de 9 de junio de 2017 por medio de la cual se rechazó la demanda por indebida escogencia de la acción.

Consideraciones:

La reposición es un recurso consagrado contra los autos interlocutorios dictados por las Salas del Consejo de Estado, o por los Tribunales, o por el juez, cuando no sean susceptibles de apelación.

El artículo 180 del CPACA establece lo siguiente:

“ART. 242. - Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Por su parte, la apelación es un medio de impugnación consagrado en el artículo 243 *ibidem*, para recurrir las sentencias y los autos allí determinados, proferidos en primera instancia. Prevé la norma:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38@tj.cjcdj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

1. El que rechace la demanda.

(...)"

El auto de 9 de junio de 2017 (f. 35 a 37), resolvió rechazar la demanda por indebida escogencia de la acción, en consecuencia se ubica dentro de los supuestos normativos acabados de transcribir.

Así las cosas, no cabe la interposición de recurso de reposición en su contra, tal como lo propone el apoderado de la parte demandante lo cual forzaría *prima facie* el rechazo del recurso por improcedente.

No obstante, teniendo en cuenta que el recurrente interpuso en subsidio el recurso de apelación, en aplicación del principio de primacía de lo sustancial sobre lo formal, se hará caso omiso a la incorrección en que incurre el apoderado de la parte actora al presentar el de apelación como subsidiario del de reposición, cuando es lo cierto que debe formularse directamente.

Así las cosas, el escrito visto a folios 40 y 41, será interpretado como recurso de apelación contra el auto de 9 de junio de 2017, por medio del cual se rechazó la demanda y se concederá en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, tal como lo prevé el inciso 3º del artículo 243 del CPACA pues, adicionalmente el auto fue notificado el 12 de junio de 2017 (fl. 37 vto.) y el recurso interpuesto oportunamente el 15 de junio siguiente (fl. 40).

De otra parte, observa el Despacho que a folio 42 del cuaderno principal, obra solicitud presentada por PEDRO ANTONIO HERRERA MIRANDA, para que le sea reconocida personería para actuar como apoderado del demandante dentro del presente proceso; para el efecto, adjuntó poder especial (fl. 42) conferido por DAYRON CASTELL GONZÁLEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por improcedente, el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de 9 de junio de 2017.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto de 9 de junio de 2017, por medio del cual se rechazó la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al **Dr. PEDRO ANTONIO HERRERA MIRANDA** identificado con C.C. N° 17.045.968 y con T. P. N° 21814 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible al folio 42 del cuaderno principal.

CUARTO: En firme esta providencia por secretaria envíese el expediente al Superior previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p>
<p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 JUL. 2017 a las 8:00 a.m.</p>
<p>_____ secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201700140-00
Demandante: Juan Guillermo Núñez Orjuela y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional.
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderada judicial por los señores **JUAN GUILLERMO NÚÑEZ ORJUELA, GUILLERMO NÚÑEZ MORA, y FARY YURY ORJUELA FLOREZ** en nombre propio y representación de su menor hijo **JESÚS DAVID NÚÑEZ ORJUELA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **JUAN GUILLERMO NÚÑEZ ORJUELA, GUILLERMO NÚÑEZ MORA, y FARY YURY ORJUELA FLOREZ** en nombre propio y representación de su menor hijo **JESÚS DAVID NÚÑEZ ORJUELA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL** o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Y córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pondrá ese hecho en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible configuración de una falta disciplinaria.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **Nº 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

SÉPTIMO: Reconocer a la **Dra. VIVIANA MILENA HERRERA GUERRERO** identificada con C.C. Nº 40.325.476 de Villavicencio y con T. P. Nº 207.473 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 1 a 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u> </u> a las 8:00 a.m.
 Secretario

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bia@seccof.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201700141-00**
Demandante: **Yeferson Torres Castillo**
Demandado: **Nación- Ministerio de Defensa Nacional-
Policía Nacional- Departamento de
Policía Cundinamarca**
Asunto: **Inadmite demanda**

De la revisión del libelo demandatorio, el Despacho observa que en el acápite de declaraciones y condenas, la parte actora especifica:

“Primera: La Policía Nacional, es administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados al Señor YEFERSON TORRES CASTILLO, por falla en el servicio que **condujo a ocasionarle su retiro en forma irregular.**

Segunda: En consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la demandada al pago de los perjuicios morales y materiales que con ocasión a la falla en el servicio, por las irregularidades en los **tramites del retiro de la institución Policía Nacional** de YEFERSON TORRES CASTILLO, se le ocasionaron : (...)” (resaltado fuera del texto)

Por otro lado, en lo que tiene que ver a los hechos y omisiones de la entidad demandada, el demandante relata entre otros:

“(...) en virtud de creer que con su retiro de la POLICÍA NACIONAL, había sido desvinculado del servicio médico de dicha institución, procedió a afiliarse a la EPS FAMISANAR, el día 03 de febrero de 2015.

13° A pesar de lo anterior, la EPS FAMISANAR no prestó los servicios de salud, ello por cuanto aparecía afiliado a SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, es decir, (...) tenía doble afiliación a salud, por cuanto que la POLICÍA NACIONAL, no lo había desvinculado.

(...)

15° Con lo anterior, el demandante se vio perjudicado, por cuanto cotizó a EPS durante ocho (8) meses y no pudo acceder a los servicios de salud”

De lo anterior, advierte el Despacho que no está claro lo que pretende la parte actora con su demanda, toda vez que por un lado da a entender que ataca la validez del acto por medio del cual se retiró del servicio al señor Yeferson Torres Castillo de la Policía- Nacional, caso en el cual no sería procedente el medio de control invocado, y por otro lado, de la lectura de los hechos que ocasionaron el daño relata algunos problemas que ocasionaron la afiliación a los servicios de salud, posterior a su retiro.

Así las cosas, el Despacho observa que la demanda instaurada por medio de apoderado judicial por el señor **YEFERSON TORRES CASTILLO** en contra del **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- DEPARTAMENTO DE POLICÍA CUNDINAMARCA**, adolece de defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

1.- Especificar de forma clara y separada los hechos, acciones, omisiones u operaciones atribuidas a la entidad demandada, conforme lo establecido en el artículo 162 numeral 3° del CPACA.

2.- Adecuar las pretensiones de la demanda al medio de control que se pretende invocar, según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA, ya que el mismo no está concebido para juzgar la validez de actos administrativos como el de retiro del actor de la institución demandada.

3.- Indicar la dirección electrónica de la entidad demandada, a efectos de realizar las correspondientes notificaciones judiciales, según lo señalado en el numeral 7° del artículo 162 del CPACA.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

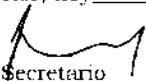
PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

SÉPTIMO: Reconocer al **Dr. HERNANDO NARANJO PEÑA** identificado con C.C. N° 19.310.878 de Bogotá y con T. P. N° 46.869 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 JUL 2017 a las 8:00 a.m.
 Secretario

firm



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201700147-00
Demandante: Nelson Andrés Pinilla Rodríguez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores y
Fiscalía General de la Nación.
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **NELSON ANDRÉS PINILLA RODRÍGUEZ** en nombre propio y en representación de su menor hijo **ANDRÉS DAVID PINILLA ORTIZ**; **OLGA PATRICIA RODRIGUEZ COMBA** y **LUIS FRANCISCO PINILLA PARRA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **NELSON ANDRÉS PINILLA RODRÍGUEZ** en nombre propio y en representación de su menor hijo **ANDRÉS DAVID PINILLA ORTIZ**; **OLGA PATRICIA RODRIGUEZ COMBA** y **LUIS FRANCISCO PINILLA PARRA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al señor **MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES** y al señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN** o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Y córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pondrá ese hecho en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible configuración de una falta disciplinaria.

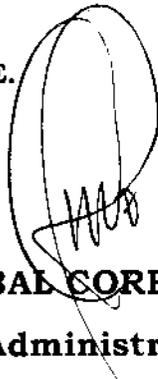
CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

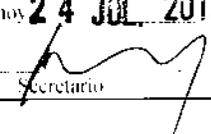
SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros N° 4-0070-0-40503-4 del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

SÉPTIMO: Reconocer al **Dr. CESAR AUGUSTO TOCORA CASTRO** identificado con C.C. N° 14.238.311 de Ibagué- Tolima y con T. P. N° 103.361 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Per anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 JUL 2017 a las 8:00 a.m.
 Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201700161-00
Demandante: Jairo Alfonso Gómez Molina y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderada judicial por los señores **JAIRO ALFONSO GÓMEZ MOLINA, ILIA ROSA NAVARRO CHINCHILLA, LINEY BIBIANA GÓMEZ NAVARRO, EDWIN MOLINA NAVARRO, WILMER ANTONIO MOLINA** y **JOSÉ DE JESÚS MOLINA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **JAIRO ALFONSO GÓMEZ MOLINA, ILIA ROSA NAVARRO CHINCHILLA, LINEY BIBIANA GÓMEZ NAVARRO, EDWIN MOLINA NAVARRO, WILMER ANTONIO MOLINA** y **JOSÉ DE JESÚS MOLINA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL** o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Y córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pondrá ese hecho en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible configuración de una falta disciplinaria.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

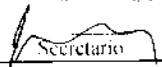
QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de esta providencia, en la cuenta de ahorros N° 4-0070-0-40503-4 del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

SÉPTIMO: Reconocer al **Dr. DIEGO FERNANDO LOZANO BECERRA** identificado con C.C. N° 4.270.547 de Tamara y con T. P. N° 95.474 del C. S. de la J., como apoderado principal y al **Dr. HORACIO PERDOMO PARADA** identificado con C.C. N° 2.290.269 de Bogotá D.C. y con T. P. N° 288 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 1 a 3 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la providencia anterior, hoy 24 JUN 2017 a las 8:00 a.m.
 Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201700162-00
Demandante: Carmen Julia Gil Fique
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por la señora **CARMEN JULIA GIL FIQUE** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por la señora **CARMEN JULIA GIL FIQUE** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Y córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal

como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pondrá ese hecho en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible configuración de una falta disciplinaria.

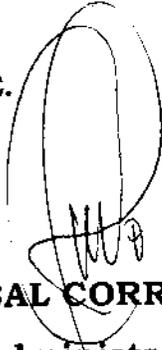
CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4 del BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

SÉPTIMO: Reconocer al **Dr. RAFAEL ALONSO OROZCO RIBÓN** identificado con C.C. N° 73.136.524 de Cartagena y con T. P. N° 153.648 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folios 1 a 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 24 JUL 2017 las 8:00 a.m.
 Secretario

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: administracionjudicial@can.gov.co
Bogotá D.C.